



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y
DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL
ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.

www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



SUPLEMENTO
NÚM. 1

EDICIÓN EXTRAORDINARIA

LUNES, 10 DE NOVIEMBRE DE 2025

TOMO CX
COLIMA, COLIMA

NÚM.

111
70 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

www.periodicooficial.col.gob.mx

SUMARIO

DEL GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 191.- POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

Pág. 3

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO****DECRETO****NÚM. 191.- POR EL QUE SE APRUEBA EXPEDIR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.**

MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

D E C R E T O

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL PRESENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES**1. PRESENTACIÓN Y TURNO DE LA INICIATIVA.**

Mediante oficio **DPL/689/2025**, de fecha 27 de octubre del 2025, la Secretaría de la Mesa Directiva del H. del Congreso del Estado de Colima, turnó a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental, la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima para su dictamen.

2. SESIONES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS.

- 2.1 El 23 de octubre del 2025, los integrantes de las Comisiones Legislativas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental llevaron a cabo una reunión de trabajo en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", para conocer el contenido y alcance de la iniciativa que nos ocupa, reunión a la que asistieron personal de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, de la Contraloría General del Estado y del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.
- 2.2 La Presidencia de la Comisión Legislativa de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, convocó a sus integrantes y a los de la Comisión de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental a reunión de trabajo a celebrarse a las 10:30 horas del 05 de noviembre de 2025, en la Sala de Juntas "Francisco J. Múgica", a efecto de analizar, discutir y, en su caso, dictaminar la iniciativa que nos ocupa.

Es por ello que las y los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

1. La iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a expedir la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el apartado que corresponde a la exposición de motivos señala lo siguiente:

"Que el pasado 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, que implicó la extinción de siete órganos autónomos, entre ellos, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Que, en el decreto citado en el párrafo anterior, se otorgó al Congreso de la Unión un plazo de 90 días a partir de su entrada en vigor, a efecto de que se realizaran las adecuaciones correspondientes a las leyes secundarias y se concedió un plazo similar a las legislaturas de las entidades federativas, con la finalidad de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, armonizaran también, la normativa local en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Que, en cumplimiento a lo anteriormente expuesto, es que, en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de marzo de 2025, se publicó el decreto mediante el cual se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, que inicio su vigencia al día siguiente de su publicación, por tal virtud, comenzó a correr para las entidades federativas, el término relativo a armonizar su marco jurídico en esta materia.

Con la finalidad de cumplir con el mandato contenido en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 20 de diciembre de 2024 y 20 de marzo de 2025 que refieren a reformas, adiciones y derogación de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica y a la expedición de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública respectivamente, es que, mediante decreto núm. 153, publicado en el Periódico Oficial del Estado, denominado "El Estado de Colima", de fecha 16 de agosto de 2025, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, con la finalidad de armonizarla con nuestra carta magna federal en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Que en este decreto núm. 157, previamente referido, se puntualizó que las disposiciones en comento, entran en vigor al día siguiente de su publicación y a través de su artículo transitorio SEGUNDO, segundo párrafo, se otorgó al H. Congreso del Estado de Colima, un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del mismo, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes secundarias que corresponden en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Conforme a lo previamente señalado, se estima necesario expedir la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, con la finalidad de que nuestro Estado cuente con una nueva organización en esta materia, que prevea mecanismos que sean acordes a las bases que establecieron las leyes generales de la materia, así como a los mandatos constitucionales señalados que garanticen a la ciudadanía tener de manera rápida y sencilla acceso a la información pública.

Esta nueva Ley, estará conformada por siete títulos con sus respectivos capítulos y ciento setenta y cinco artículos. Entre los puntos a destacar en esta nueva norma, están los relativos a la delimitación de competencias estatales y federales, la implementación de mecanismos que garanticen a la ciudadanía el acceso a la información pública y la protección de datos personales, el uso de lenguaje incluyente, el reconocimiento de las autoridades garantes responsables de garantizar el ejercicio del derecho que tutela esta nueva ley, la creación de una autoridad garante local que orgánicamente se ubica en la Contraloría General del Estado, quien además asumirá las atribuciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública del poder ejecutivo, realiza hasta antes de la vigencia de la presente ley, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Colima (INFOCOL), reconociéndose la competencia de la Contraloría también, respecto de los asuntos que, en esta materia ventilen los municipios de la entidad, las dependencias y entidades de la administración paramunicipal. En el caso de los sindicatos será autoridad garante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y respecto a los partidos políticos la autoridad garante será el Instituto Nacional Electoral.

Las modificaciones relativas a la simplificación orgánica que en materia de transparencia y acceso a la información pública contempla esta nueva Ley, en ningún momento, limita, restringe o afecta el derecho de acceso a la información pública y en cambio en ella, se conserva el derecho humano a la información de todas las personas, por lo que cualquier persona podrá solicitar información a las dependencias y entidades de los tres poderes, municipios, órganos constitucionalmente autónomos y demás sujetos obligados que se indican en la misma.

Que el eje número 5, uno de los ejes básicos de la agenda de trabajo contenida en el Plan Estatal de Desarrollo de Colima 2021-2027, refiere a la existencia de un gobierno honesto y transparente, que combata la corrupción e impunidad; precisando que [...] "El quehacer gubernamental debe estar a la vista y con la accesibilidad y sencillez necesaria, para que cualquier ciudadano o ciudadana pueda conocer qué hace el gobierno, en qué se gasta los recursos públicos." [...], por tanto, propone como líneas de acción y estrategias, entre otras, las siguientes: **LINEAS DE ACCIÓN 1.** Establecer líneas transversales en todas las políticas públicas estatales, con acciones estructuradas y sistemáticas, para transparentar el debido uso y ejercicio de los recursos públicos y combatir la corrupción. **2.** fomento a la transparencia proactiva, con el acompañamiento de la vigilancia social y ciudadana, con la finalidad de fomentar la participación de la ciudadanía en la rendición de cuentas. **3.** Generar certidumbre jurídica y aplicar todas las leyes y reglamentos, sin excepción alguna, considerándose de ser necesario, reformar la legislación que permite y alimenta la opacidad y la escasa transparencia favoreciendo la corrupción. De esta manera se considera que la presente Ley contribuye al

cumplimiento de las señaladas líneas de acción, que en este mismo Plan Estatal de Desarrollo y Eje descrito en el párrafo anterior y en el rubro GOBIERNO HONESTO Y TRANSPARENTE, se puntualizan.

Que, atendiendo a lo establecido en los artículos 61, 62, 65 y 69 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Colima y sus Municipios, el presente Decreto fue sometido al proceso de Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, ante la Secretaría de Desarrollo Económico en su calidad de Autoridad de Mejora Regulatoria del Gobierno del Estado, quien emitió Dictamen Final, mediante el oficio número SDE/DGDEI/538/2025, de fecha 14 de octubre de 2025.

Que, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 16 de la Ley de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de Colima, 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 35, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, emitió su respectivo dictamen de impacto presupuestal, esto mediante oficio número SPFYA/1176/2025, de fecha 09 de octubre de 2025.”

Leída y analizada la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto en comento, las Diputadas y Diputados que integramos las Comisiones Legislativas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales; y de Anticorrupción y Transparencia Gubernamental, sesionamos a efecto de realizar el Dictamen correspondiente, con fundamento en los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. DE LA FACULTAD DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE PRESENTAR INICIATIVAS DE LEY.

Conforme a los artículos 39 fracción II y 58, fracciones III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 118, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima la Gobernadora o Gobernador del Estado de Colima tiene el derecho de iniciativa.

SEGUNDO. DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DE ANTICORRUPCIÓN Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.

Con fundamento en los artículos 70 y 71 fracciones II y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como en los artículos 65 fracciones II y XVII, 67 fracción III, y 82 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estas Comisiones Legislativas son competentes para conocer y dictaminar respecto de las iniciativas que tengan como objeto expedir leyes en materia de transparencia gubernamental, rendición de cuentas, acceso a la información pública y protección de datos personales.

TERCERO. DEL OBJETO DE LA INICIATIVA.

Establecida la competencia de las Comisiones Dictaminadoras, procedemos a realizar el estudio exhaustivo de la iniciativa que propone una nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, integrada por un total de 175 artículos, distribuidos en siete títulos y dieciséis artículos transitorios como detalla en el siguiente cuadro:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA.

TÍTULO / CAPÍTULO	CONTENIDO ESENCIAL	PUNTOS RELEVANTES / SUBRAYADOS
TÍTULO PRIMERO. Disposiciones Generales	Establece el objeto, principios, definiciones y sujetos obligados.	Garantiza el derecho de toda persona a acceder a la información pública. Principios de máxima publicidad, gratuidad y no discriminación.
Capítulo I. Del objeto de la Ley	Regula el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas.	Ley de orden público e interés social; aplica a todos los niveles de gobierno.
Capítulo II. Principios que rigen el derecho de acceso a la información pública.	Define principios: certeza, objetividad, transparencia, suplencia, sencillez, gratuidad, imparcialidad, etc.	Toda información pública es accesible salvo excepción legal. No se exige justificar motivo para solicitarla.
TÍTULO SEGUNDO. Cultura de la Transparencia y Apertura Institucional	Promueve educación, sensibilización y mecanismos para fomentar la transparencia.	Introduce la transparencia con sentido social y apertura institucional.
Capítulo I. Promoción de la transparencia y del derecho de acceso a la información.	Obliga a capacitar servidores públicos en materia de transparencia.	Fomenta la inclusión del tema en programas educativos y universitarios.

Capítulo II. Transparencia con sentido social	Promueve la publicación de información útil sobre temas prioritarios para la sociedad.	Enfoque en información accesible, útil y de interés público.
Capítulo III. Apertura institucional	Busca colaboración entre gobierno y ciudadanía mediante herramientas digitales. Obliga a los sujetos obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades; implementar tecnología y datos abiertos.	Incentiva redes sociales, plataformas digitales y datos abiertos.
TÍTULO TERCERO. Obligaciones de Transparencia	Establece información mínima que todos los sujetos deben publicar.	Obligación de actualización trimestral y acceso fácil mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
Capítulo I. Disposiciones comunes a los sujetos obligados.	Define formatos, accesibilidad, actualización y visibilidad de información. Señalamiento de sujetos obligados: Poderes del estado; ayuntamientos; tribunales administrativos y laborales locales; entidades de la administración pública estatal, organismos descentralizados y órganos desconcentrados, empresas de participación estatal y municipal; fideicomisos y fondos públicos. Personas de derecho público o privado.	Información accesible y con perspectiva de género.
Capítulo II. Obligaciones de transparencia comunes.	Lista obligaciones de todos los entes (Comité y Unidad de Transparencia, capacitación, publicación, etc.).	Refuerza rendición de cuentas, publicación proactiva y digitalización.
Capítulo III. Obligaciones específicas de los sujetos obligados.	Establece información particular por tipo de sujeto (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipios, autónomos).	Detalla presupuestos, programas, contratos, licitaciones, sanciones, etc.
Capítulo IV. De las personas de derecho público y privado que ejerzan gasto público, reciban subsidio o subvención o ejerzan actos de autoridad.	Establece el deber de tener la información disponible en internet sobre el ejercicio del gasto público o el recibimiento de subsidio o subvención.	Cumplimiento de obligaciones de transparencia por personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad.
Capítulo V. De la publicación de información adicional.	La autoridad garante puede exigir más información a publicar, estableciendo un procedimiento para determinar dicha información.	Refuerza flexibilidad y ampliación de transparencia.
Capítulo VI. De los comités de transparencia.	Regula su integración, atribuciones y funcionamiento.	Aprueban versiones públicas y clasifican información.
Capítulo VII. De las unidades de transparencia.	Define su objeto y competencias.	Responde a las solicitudes de información que formulen los particulares.
Capítulo VIII De los archivos administrativos.	Preservación de los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados conforme a la Ley de Archivos del Estado de Colima. Manejo y control de los documentos físicos y electrónicos.	Aplicación de la normatividad en el manejo y control de los documentos físicos y electrónicos.
Sección segunda. Procedimientos de verificación. Capítulo I de la verificación de las obligaciones de transparencia.	Las autoridades garantes son las encargadas de vigilar la información se encuentre a disposición del apartado de transparencia en los términos de la ley.	Verificación del cumplimiento de la publicación de la información obligatoria.
Capítulo II De la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.	Garantía del derecho de transparencia y de acceso a la información mediante la denuncia realizada ante las autoridades garantes.	Procedimiento de la denuncia y sus requisitos.
TÍTULO CUARTO Responsables en materia de transparencia y acceso a la información pública.	Subsistema de transparencia; autoridades garantes; y autoridad garante local.	Integración del Subsistema; funciones del Comité Estatal; y atribuciones de las autoridades garantes.
Capítulo I del Subsistema de transparencia.	Definición y operatividad. Integración del Comité Estatal para la Transparencia y sus funciones.	Operatividad del subsistema a través del Comité estatal.
Capítulo II de las autoridades garantes.	Responsabilidad de las autoridades garantes de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales y sus atribuciones en la materia.	Garantía de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales.

Capítulo III de la autoridad garante local.	La Contraloría se constituye con autoridad garante local para ejercer a través de la unidad administrativa, las atribuciones y facultades aplicables en la materia. Atribuciones tales como conocer y resolver de los recursos de revisión; coordinar y ser enlace con las autoridades garantes; suplir la presidencia del comité estatal de transparencia; y expedir disposiciones que estime pertinentes.	La Contraloría como autoridad garante local y sus atribuciones.
TÍTULO QUINTO Diversos tipos de información.	Define qué es información pública, confidencial y reservada.	Toda información es pública salvo justificación fundada.
Capítulo I. Información pública	Regula el carácter público de la información y las excepciones.	Presunción de publicidad.
Capítulo II. Clasificación de la información	Criterios para reservar o declarar confidencial la información. Establece vigencia de la reserva. Máximo 5 años, prorrogable en casos excepcionales.	Solo por razones de seguridad, justicia o datos personales.
Capítulo III. De la información reservada.	Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados. Obligación de los sujetos obligados para elaborar formatos abiertos que contengan un índice de documentos reservados.	Se hace mediante acuerdo fundado y motivado, a través de la prueba de daño y la información actualice alguno de los supuestos previstos en la ley.
Capítulo IV. Información confidencial.	Protege privacidad y tratamiento de datos en poder público, sobre todos los que se refieren a datos personales de una persona física.	Alineado con leyes de protección de datos.
Capítulo V. Versiones públicas	Dispone cómo elaborar versiones públicas de documentos.	Deben señalar fundamentos legales de testado.
TÍTULO SEXTO. Acceso a la Información	Regula el procedimiento para solicitar y obtener información.	Solicitudes sin justificar motivo; respuesta en 20 días hábiles.
Capítulo I. Del procedimiento de acceso a la información pública.	Paso a paso de cómo solicitar información, plazos y procedimientos.	Cualquier persona puede hacerlo; acceso gratuito.
Capítulo II. Recursos de revisión	Procedimiento para impugnar negativa o respuesta incompleta.	Garantiza revisión imparcial por la autoridad garante.
Capítulo III. Criterios de interpretación.	Los criterios de interpretación son emitidos por la autoridad garante local que deriven de las resoluciones que hayan causado ejecutoria.	Tienen como base las resoluciones dictadas en los recursos.
TÍTULO SÉPTIMO. Medios para hacer efectivas las determinaciones de las autoridades garantes.	Define responsabilidades y sanciones por incumplimiento.	Sanciones a servidores y particulares que oculten o alteren información.
Capítulo I. De las medidas de apremio.	Señala la aplicación de medidas de apremio para el cumplimiento de las resoluciones.	Actuará la Contraloría General o el órgano interno de control.
Capítulo II. Sanciones.	Establece las causas de sanción; sanciones económicas y administrativas. Contiene medidas de apremio y criterios de interpretación.	Permite aplicar apercibimientos, amonestaciones o multas. Establece los elementos a considerar para fijar el monto de las multas.
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	Regulan la entrada en vigor y la sustitución institucional. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. Integración e Instalación del Comité Estatal para la Transparencia (60 días). Liquidación de las personas servidoras públicas del INFOCOL.	Se extingue el INFOCOL; Sus funciones pasan a las autoridades garantes de los sujetos obligados. 90 días para armonizar normativa interna. Procedimiento de transferencia de recursos, expedientes y archivos.

Conforme a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, observamos que la iniciativa tiene por objeto armonizar y dar cumplimiento a la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, en materia de simplificación orgánica, la cual implicó la extinción del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, misma que, en el artículo transitorio cuarto, otorgó un plazo de 90 días naturales a las legislaturas de las entidades federativas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, armonizaran la normativa local en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 20 de marzo de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, establece que las Legislaturas de los Estados deberán armonizar su marco jurídico conforme al contenido de dicha ley general.

En ese sentido, mediante el Decreto No. 153, emitido por este poder legislativo y publicado el 16 de agosto del 2025 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", se dio inicio con la armonización legislativa en nuestro Estado, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales reformando, adicionando y derogando, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, tomando como base las recientes disposiciones establecidas por el Congreso de la Unión.

El artículo segundo transitorio del Decreto No. 153 estableció el plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes secundarias que correspondan, encontrándonos dentro de dicho plazo constitucional.

En ese sentido, estas Comisiones Legislativas consideran el presente proyecto como **positivo**, toda vez que su contenido y propósito en términos generales obedece a la garantía del derecho de acceso a la información pública en el Estado de Colima, actualizando el marco jurídico estatal en la materia, conforme a las disposiciones federales.

CUARTO. DEL ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA INICIATIVA.

Como ha quedado señalado, la reforma constitucional en materia de simplificación orgánica publicada el 20 de diciembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación, extinguió el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como de los organismos garantes en las entidades federativas, a fin de que la tutela del derecho de acceso a la información y la política de transparencia se trasladen, en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homólogas del poder ejecutivo, legislativo y judicial y sus órganos constitucionales autónomos.

Se cita lo relativo al derecho al acceso a la información y transparencia consagrado en los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6º.- ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

(...)

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VIII. Las Constituciones de los Estados en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.”

Bajo esa tesitura, **mediante el Decreto No. 153**, emitido por este poder legislativo y publicado el 16 de agosto del 2025 en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, se dio inicio con la armonización legislativa en nuestro Estado, reformando, adicionando y derogando diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; tomando como base las recientes disposiciones establecidas por el Congreso de la Unión, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 5º

A. ...

B. ...

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

III. ...

...

La ley establecerá mecanismos de acceso a la información pública y a los datos personales, así como procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las autoridades garantes siguientes:

a) Del Poder Ejecutivo, por conducto de la Contraloría General del Estado, por sí o a través del ente que se determine en la ley respectiva, quien también conocerá de los asuntos en materia de transparencia de los municipios de la entidad y las dependencias y entidades de la administración pública paramunicipal;

b) Del Poder Judicial, a través del órgano de control y disciplina, por conducto del ente que determinen mediante la ley, reglamento o acuerdo correspondiente, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia de su competencia;

c) Del Poder Legislativo, a través de la contraloría interna, por sí o a través del ente que se determine en la ley o reglamento correspondiente, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia de su competencia; y

d) De cada uno de los órganos autónomos previstos en esta Constitución, a través de su órgano interno de control, por conducto del ente que determinen mediante la ley, reglamento o acuerdo correspondiente, quien conocerá de los asuntos en materia de transparencia de su competencia. ...

Artículo 13

A. ...

B. Se deroga.

Artículo 22

...

I. a la III. ...

IV. Se deroga.

V. a la VIII. ...

Artículo 34

...

I. a la XX. ...

XXI. Elegir en los términos que determinen esta Constitución y las leyes de la materia, a la presidencia y a las consejerías de la Comisión de Derechos Humanos del Estado;

XXII. a la XXXV. ...

Artículo 121

Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador o Gobernadora, las diputadas y los diputados integrantes del Poder Legislativo del Estado, las y los miembros de los ayuntamientos, las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal de Justicia Administrativa, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración judicial, las Juezas y Jueces del Poder Judicial, las consejeras y los consejeros del Instituto Electoral, el Presidente o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, la persona titular del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental y la persona titular de la Fiscalía General del Estado, las Secretarías y los Secretarios de la Administración Pública del Estado, la persona titular de la Consejería Jurídica, y las personas titulares de los órganos internos de control del Estado y los municipios.

...

Artículo 126 ...

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por una representación del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá; las personas titulares del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Contraloría General del Estado en su carácter de órgano interno de control del Poder Ejecutivo; por el magistrado o la magistrada que presida el Tribunal de Disciplina Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado;

II. a la III. ...”

En dicho Decreto, el artículo segundo transitorio establece el plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes secundarias que correspondan, encontrándonos dentro de dicho plazo constitucional:

“SEGUNDO.- Las atribuciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, serán asumidas por las autoridades garantes previstas en este Decreto, en los términos que establezcan las leyes en materia de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de instituciones públicas.

Para ello, el H. Congreso del Estado de Colima contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes secundarias que correspondan.”

Como se observa, la propuesta en análisis cuenta con **sustento constitucional**, ya que deriva directamente de las reformas constitucionales a nivel federal y local, que trasladan la tutela del derecho de acceso a la información a la Contraloría o áreas homólogas de los poderes y órganos autónomos, garantizando así que la regulación secundaria sea congruente, jerárquicamente válida y conforme con el nuevo diseño institucional nacional en materia de transparencia.

En cuanto al **sustento legal**, el 20 de marzo de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden: la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y la reforma al artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Particularmente, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, dentro de sus diversos objetos señalados en el artículo 2º destacan para la propuesta que nos ocupa:

“I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de los tres niveles de gobierno, órganos constitucionalmente autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México;

II. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;

III. Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

(...)”

Se entiende, por lo tanto, que dicha ley es la base de la estructura que las Legislaturas de los Estados debemos de observar al momento de realizar la armonización de nuestro marco jurídico en materia de acceso a la información pública.

Siguiendo dicho cauce legal, el artículo 3º de la referida Ley General, señala lo que se entenderá como autoridad garante y autoridades garantes:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

IV. Autoridad garante local: Órganos encargados de la contraloría u homólogos en el poder ejecutivo de las entidades federativas, quienes conocerán también de los asuntos en materia de transparencia de sus municipios o demarcaciones territoriales de Ciudad de México, conforme a lo que establezcan sus respectivas leyes;

V. Autoridades garantes: *Autoridades garantes federal y local; el órgano de control y disciplina del Poder Judicial; los órganos internos de control o equivalentes de los órganos constitucionales autónomos, las contralorías internas del Congreso de la Unión; el Instituto Nacional Electoral, por cuanto hace al acceso a la información pública de los partidos políticos; el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, estos dos últimos por cuanto hace al acceso a la información pública de los sindicatos y los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos, de las entidades federativas;*

(...)"

De esta manera, dentro del contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública encontramos las directrices básicas para la regulación y garantía del derecho al acceso a la información pública, desde los principios; deberes; derechos; unidades de transparencia; protección de datos; autoridades garantes; recursos y criterios de interpretación; medidas de apremio y sanciones; que, conforme al Transitorio Décimo Noveno del Decreto publicado 20 de marzo de 2025, en el Diario Oficial de la Federación, las entidades federativas, deben emitir la legislación para armonizar su marco jurídico conforme al mismo.

Por lo que, la propuesta en análisis cuenta con **sustento legal** en su contenido, al contemplar, como se observa en el considerando segundo de este instrumento, con el diseño y las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los integrantes de las Comisiones Unidas dictaminadoras coincidimos en los motivos expuestos en la iniciativa ya que la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ajusta a los cambios constitucionales en materia de simplificación orgánica y a la estructura que contempla la Ley General en la materia.

En tal sentido se establece con claridad las atribuciones y obligaciones de los sujetos obligados estatales y municipales en materia de transparencia y de acceso a la información pública, asimismo se crea una estructura institucional denominada autoridad garante que cada sujeto obligado tendrá dentro de su estructura orgánica responsable de garantizar, en su ámbito de competencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Se contempla el Subsistema de Transparencia en el Estado de Colima, que formará parte del Sistema Nacional en los términos que establece la Ley General, que operará a través del Comité Estatal para la Transparencia, integrado por una persona representante de las autoridades garantes del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá; del Poder Legislativo; del Poder Judicial; por cada uno de los órganos constitucionalmente autónomos; por el Órgano Interno de Control Estatal; y por la Contraloría Municipal de tres Ayuntamientos de la Entidad, modelo adoptado al sistema federal y que contempla la Ley general en la materia.

QUINTO. DEL CRITERIO TÉCNICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La iniciativa en análisis hace referencia e incluye anexo el Criterio Técnico emitido por la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, mediante oficio SPFYA/1176/2025, en el que menciona lo siguiente:

"1. La Dirección General de Egresos, señaló:

"Derivado de la reforma en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, respecto a la reforma de la fracción II del segundo párrafo, así como el cuatro párrafo del apartado B del artículo 5; la fracción XXI del artículo 34,' el primer párrafo del artículo 121 y la fracción I del artículo 126; se derogan todo el apartado B del artículo J3 y la fracción IV del sexto párrafo del artículo 22, se adicionan los incisos del a) al d) del cuarto párrafo del apartado B del artículo 5, todos de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Colima, a través de la cual se extingue el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima; los mecanismos de acceso a la información pública y a los datos personales, son transferidos a la autoridad garante local, la Contraloría General del Estado. (artículo 93)" (sic)

"Luego entonces, el personal y los recursos materiales serán transferidos a la Contraloría General del Estado de Colima (artículos transitorios SEXTO y SÉPTIMO). "

"Es importante resaltar que en los artículos transitorios SEXTO y SÉPTIMO, hay una disposición que se contradice, favor de revisar:" (sic)

"SÉPTIMO. - Los recursos materiales con que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, serán transferidos a la Contraloría General del Estado de Colima, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley." (sic)

OCTAVO. - *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima transferirá los recursos materiales y financieros a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*" (sic)

"DICTAMEN."

*"Con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Colima, y artículo 16 y 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; se emite el siguiente Dictamen: **POSITIVO**, en el entendido que el gasto adicional que, en su caso derive la implementación de la iniciativa de nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se realizará con cargo al presupuesto aprobado en el Decreto de Presupuesto de Egresos vigente, a la Contraloría General del Estado, autoridad garante local, y a los sujetos obligados."*

2. Por otro lado, la Dirección de Planeación, de la Dirección General de Planeación, manifestó:

"1.-De acuerdo con lo establecido en el PED 2021-2027, la iniciativa con proyecto de Decreto, se alinea al mismo dentro del Eje 5: Gobierno Honesto y Transparente, en la temática de "Combate a la corrupción e impunidad" desde la estrategia de "Generar acciones estratégicas que permitan vigilar el debido uso y la distribución equitativa de los recursos públicos, con transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, en todos los entes de la administración pública de Colima", así mismo, a través de líneas de acción que especifican: "Poner en marcha y generar un modelo de gobierno donde la honestidad, la transparencia, la rendición de cuentas y la austeridad sean clave para el combate a la corrupción" y "Generar certidumbre jurídica y aplicar todas las leyes y reglamentos, sin excepción alguna. De ser necesario, se tendrá que revisar y reformar la legislación necesaria, donde se combata de fondo la corrupción y se pueda visibilizar, ante los ojos de la ciudadanía, la expedición de la justicia pronta, oportuna y expedita".

En mérito de lo anterior, se considera viable la iniciativa sujeta a estudio, por impactar ésta presupuestalmente de manera positiva y estar alineada al Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027."

SEXTO. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La iniciativa contempla que el Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con excepción de lo previsto en los transitorios siguientes que prevean un plazo diverso. Con la entrada en vigor se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima publicada mediante Decreto núm. 93 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 30 de mayo de 2016.

Se establece que el Comité Estatal para la Transparencia, deberá quedar instalado dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Se menciona que las menciones, atribuciones o funciones, respecto al citado Instituto de Transparencia, se entenderán hechas o conferidas a las Autoridades Garantes que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda y que sus recursos materiales y financieros con que cuente el Instituto de Transparencia, serán transferidos a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima.

Asimismo, se da certeza a quienes tramitan algún procedimiento ante el Instituto de Transparencia, de que estos se seguirán sustanciando conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Contraloría General del Estado de Colima.

SÉPTIMO. DE LA MODIFICACIÓN Y SU FUNDAMENTO TÉCNICO-LEGISLATIVO.

Una vez que se ha observado el sentido de la propuesta, vislumbrada su viabilidad, estas Comisiones Legislativas invocan la atribución consagrada en el artículo 136 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, a efecto de garantizar su eficacia normativa y aplicabilidad práctica.

En el caso del transitorio Cuarto no menciona si los 60 días que se tienen para la instalación del Comité Estatal de Transparencia son hábiles o naturales, por lo que estas Comisiones consideran que se deben entenderse como naturales por ser el tiempo suficiente para que inicien sus actividades que son fundamentales para garantizar el acceso a la información pública.

En el mismo sentido, consideramos establecer en el transitorio Séptimo que las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia que dejen de prestar sus servicios y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, lo hagan en el en los sistemas habilitados por el citado Instituto de Transparencia y no en los de la Contraloría

General del Estado como se propone y deberán hacerlo dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

Por otra parte, el transitorio Décimo Primero, hace referencia al “Instituto Nacional” por lo que se hace la precisión de que se refiere al “Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima”.

Finalmente, en el caso del penúltimo párrafo del artículo transitorio Décimo Quinto relativo al Comité de Transparencia se hace la modificación para que, una vez concluido el procedimiento de extinción concluya su comisión, para lo cual se debe expedir el Acta respectiva.

Los mencionados artículos transitorios quedarían en los términos siguientes:

“CUARTO. - *El Comité Estatal para la Transparencia, deberá quedar instalado dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.*

...

SÉPTIMO.— *Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, la presentarán en los sistemas habilitados para tales efectos, establecidos por el Instituto y conforme a la normativa aplicable, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.*

DÉCIMO PRIMERO.- *Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Contraloría General del Estado de Colima, conforme a lo que se refiere esta ley.*

DÉCIMO QUINTO.- ...

...

El Comité de Transferencia, una vez concretados los traspasos de los recursos y documentos, deberá al concluir su comisión, finalizar con el procedimiento de Extinción del citado Instituto, expidiendo el Acta respectiva, dentro del periodo señalado.

...”

OCTAVO. CONCLUSIONES.

Finalmente, estas Comisiones Dictaminadoras resolvemos de conformidad a lo argumentado en los considerandos anteriores, la viabilidad de la multicitada Iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 191

ARTÍCULO ÚNICO: Se **expide** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el territorio del Estado de Colima, reglamentaria de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2º, fracción III, y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en materia de transparencia y acceso a la información

pública y tiene el fin de garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde, de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima, y promover la transparencia y la rendición de cuentas.

Artículo 2.

1. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al principio pro persona, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, los demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados, así como lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

Artículo 3.

1. Son objetivos de esta Ley, los siguientes:

- I. Establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, institución, órgano, organismo o equivalente de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Colima, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado y de los municipios;
- II. Distribuir las competencias de las Autoridades garantes en materia de Transparencia y acceso a la información pública, conforme a sus respectivos ámbitos de responsabilidad;
- III. Regular la organización y funcionamiento del Subsistema de Transparencia de Acceso a la Información, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes;
- IV. Establecer procedimientos sencillos y expeditos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que permitan garantizar condiciones homogéneas y accesibles para las personas solicitantes;
- V. Instrumentar y regular los procedimientos para la sustanciación de los medios de impugnación por parte de las Autoridades garantes;
- VI. Establecer las bases y la información de interés público que deben difundir proactivamente los sujetos obligados;
- VII. Transparentar el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuno, verificable e integral, a fin de impulsar el combate a la corrupción;
- VIII. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;
- IX. Promover la eficiencia en la organización, clasificación, manejo y transparencia de los documentos públicos;
- X. Promover la generación de información que permita a la ciudadanía la toma de decisiones más informadas y participar en la evaluación de las políticas públicas;
- XI. Establecer los términos de participación del Comité del Subsistema de transparencia de la Entidad en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública;
- XII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las resoluciones de las Autoridades garantes, así como la aplicación de las medidas de apremio y la imposición de sanciones, en los casos que proceda;
- XIII. Contribuir a mejorar la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia, y el manejo responsable de la información en el Estado;
- XIV. Resolver sobre la clasificación de la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;
- XV. Vigilar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

- XVI. Establecer las atribuciones que le competen a las Autoridades garantes, a la Contraloría como autoridad garante local del Poder Ejecutivo, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos del Estado de Colima, en la presente Ley;
- XVII. Establecer los términos de participación de las Autoridades Garantes de la Entidad, en el Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública; y
- XVIII. Establecer el procedimiento que deben seguir las Autoridades Garantes para que ejerzan la facultad de determinar rubros adicionales de información que deban publicar los sujetos obligados.

Artículo 4.

1. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Ajustes Razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;
- II. **Áreas:** Las instancias que disponen o puedan disponer de la información pública. En el sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;
- III. **Autoridades garantes:** La autoridad garante local, los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos del Estado de Colima;
- IV. **Autoridad garante local:** La Contraloría General del Estado, a través de la unidad administrativa competente en la materia; quien conocerá también de los asuntos en materia de transparencia de los Ayuntamientos de la Entidad;
- V. **Comisión de Derechos Humanos:** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima;
- VI. **Comité Estatal para la Transparencia:** El órgano de gobierno cuya función principal es coordinar, supervisar y garantizar el cumplimiento de las leyes de transparencia y acceso a la información pública del Estado;
- VII. **Comité de Transparencia:** El órgano administrativo colegiado que deberá constituirse en cada sujeto obligado, en términos de la Ley General y de la presente Ley, que tendrá a su cargo el desempeño de las funciones específicas que se le otorguen para dar certeza a los procesos inherentes a la gestión y entrega de información pública;
- VIII. **Constitución:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- IX. **Consejo Nacional:** Al Consejo Nacional de Acceso a la Información Pública;
- X. **Contraloría:** Contraloría General del Estado de Colima;
- XI. **Datos abiertos:** Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:
 - a) **Accesibles:** Condición que garantiza que la información pública esté disponible, comprensible y utilizable por todas las personas, en igualdad de condiciones, sin barreras físicas, tecnológicas o comunicacionales, de manera que pueda ser consultada y aprovechada para cualquier propósito legítimo;
 - b) **Integrales:** Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
 - c) **Gratuitos:** Su acceso no requiere contraprestación alguna;
 - d) **No discriminatorios:** Están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
 - e) **Oportunos:** Son actualizados periódicamente, conforme se generen;
 - f) **Permanentes:** Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
 - g) **Primarios:** Proviene de la fuente de origen con el mayor nivel de desagregación posible;
 - h) **Legibles por máquinas:** Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

- i) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j) **De libre uso:** Requieren la cita de la fuente de origen como único requisito para su uso;
- XII. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, minutas, estadísticas y, en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Este principio también consiste en otorgar acceso a los documentos de forma precisa y completa;
- XIII. **Expediente:** La unidad documental física o electrónica compuesta de documentos de archivo, ordenados cronológicamente y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;
- XIV. **Formatos abiertos:** El conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y que facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;
- XV. **Formatos accesibles:** Son todas aquellas formas o medios alternativos mediante los cuales las personas solicitantes de información pueden acceder, consultar y comprender contenidos públicos, en condiciones de igualdad, comodidad y oportunidad, sin que la discapacidad, edad u otra condición personal limite su acceso. Estos formatos incluyen, entre otros, versiones electrónicas compatibles con lectores de pantalla, documentos en letra ampliada, materiales en audio, video con subtítulos o intérprete en lengua de señas, así como cualquier otro medio que facilite el acceso efectivo a la información en los mismos términos que para las personas sin discapacidad;
- XVI. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados obtienen, adquieren, administran, transforman o conservan por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban de generar;
- XVII. **Información de interés público:** La que resulta relevante o útil para la sociedad y no simplemente de interés individual cuya divulgación contribuye a que el público conozca las actividades que realizan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones y cómo ejercen los recursos públicos, así como a exigir la rendición de cuentas y el combate a la corrupción;
- XVIII. **Información pública:** Los registros, archivos, documentos o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado;
- XIX. **Información de publicación obligatoria:** La información que los sujetos obligados deben tener permanentemente en internet a disposición del público para su consulta, en los términos del presente ordenamiento;
- XX. **Interés público:** La valoración atribuida a los fines que persigue la consulta y examen de la información pública, a efecto de contribuir a la informada toma de decisiones de las personas en el marco de una sociedad democrática;
- XXI. **Ley:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;
- XXII. **Ley General:** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XXIII. **Persona que ejerce actos de autoridad:** La persona que, con independencia de su naturaleza formal dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, y omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas;
- XXIV. **Personas Servidoras públicas:** Las señaladas con dicho carácter en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima;
- XXV. **Plataforma Nacional de Transparencia:** La descrita en el artículo 44 de la Ley General;

- XXVI. **Sistema Nacional:** El Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública previsto en la Ley General;
- XXVII. **Sujeto obligado:** Cualquier autoridad, agencia, comisión, comité, corporación, ente, entidad, dependencia, institución, órgano, organismo o equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los ayuntamientos de la Entidad, órganos constitucionalmente autónomos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal;
- XXVIII. **Unidad de Transparencia:** La Instancia a la que se refiere el artículo 57 de la presente ley;
- XXIX. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización; y
- XXX. **Versión pública:** El documento o expediente en el que se otorga acceso a la información pública, previa eliminación u omisión de las partes o secciones que se encuentren clasificadas conforme a la Ley.
2. A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará supletoriamente la Ley General, las disposiciones generales que emita el Sistema Nacional, la Ley de Archivos del Estado de Colima, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Colima y sus Municipios y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 5.

1. El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en los términos y condiciones de la presente Ley.
2. Con exclusión del tratamiento especial que debe concederse a la información confidencial o reservada, toda la información en posesión de los sujetos obligados se considera un bien de carácter e interés público y, por ende, cualquier persona tendrá acceso a ella en los términos y condiciones que establece la Ley General, los Tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
3. La reserva de la información operará temporalmente y de manera excepcional, por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6.

1. De conformidad con el contenido de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Este derecho y la clasificación de información se interpretarán conforme a los instrumentos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, aplicando los siguientes principios rectores:
 - I. **Certeza:** Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;
 - II. **Congruencia:** Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;
 - III. **Documentación:** Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;
 - IV. **Eficacia:** Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;
 - V. **Excepcionalidad:** Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
 - VI. **Exhaustividad:** Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;
 - VII. **Gratuidad:** Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

- VIII. **Imparcialidad:** Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;
 - IX. **Independencia:** Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;
 - X. **Interés general:** El derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;
 - XI. **Legalidad:** Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;
 - XII. **Libre Acceso:** En principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;
 - XIII. **Máxima publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados sea completa, oportuna, pública y accesible, salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;
 - XIV. **Mínima formalidad:** En caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;
 - XV. **No Discriminación:** No podrá limitarse o negarse el acceso de ninguna persona a la información pública, por motivo de su raza, género, origen, edad, preferencia sexual, creencia religiosa, condición social u otro motivo;
 - XVI. **Objetividad:** Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
 - XVII. **Profesionalismo:** Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar;
 - XVIII. **Sencillez:** En los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;
 - XIX. **Suplencia:** No puede negarse información por falta de requisitos formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Organismo Garante deben suplir cualquier deficiencia en el pedimento, así como orientar y asesorar para subsanar cualquier omisión sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; así como las que pudieran presentarse en la interposición de recursos; y
 - XX. **Transparencia:** Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.
2. Las autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente ley y demás disposiciones relacionadas con la materia, deberán atender a los principios establecidos en el presente artículo.

Artículo 7.

1. Respecto de la información pública a que se refiere esta Ley, se deberá observar el principio de máxima publicidad que implica que los sujetos obligados pongan a disposición de toda persona la información que tienen en su posesión, con las únicas excepciones que considere la legislación aplicable.
2. Para este efecto, en caso de duda razonable sobre la clasificación de información como reservada, deberá optarse por su publicidad o bien, siempre que sea posible, por la elaboración de versiones públicas de los documentos clasificados.

Artículo 8.

1. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento.
2. Por ningún motivo las personas servidoras públicas requerirán a quienes solicitan la información que manifiesten las causas por las que presentan su solicitud o los fines a los cuales habrán de destinar los datos que requieren.

Artículo 9.

1. Las personas servidoras públicas que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
2. Se presume la existencia de la información si su emisión se encuentra vinculada a las facultades, competencias y funciones que confiera la normatividad aplicable al sujeto obligado, corresponderá a éste justificar la inexistencia en los términos que previene la presente Ley.

Artículo 10.

1. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que les sea proporcionada de manera verbal, en consulta directa, por escrito o por algún medio electrónico, así como a obtener la reproducción de los documentos en que se contenga.
2. La información se entregará en el estado en que se encuentre ante los sujetos obligados. La obligación de proporcionarla no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés de la persona solicitante. Los sujetos obligados deberán proporcionarla de manera gratuita, pero su reproducción tendrá un costo directamente relacionado con el material utilizado, según lo dispongan los ordenamientos correspondientes.
3. En el caso de que la información solicitada requiera el pago de derechos, como contribución, su entrega se encontrará condicionada al pago previo de los derechos que se generen.

Artículo 11.

1. Los sujetos obligados deberán garantizar que la información que generan, publican y entregan sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna.
2. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje inclusivo, claro y comprensible para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 12.

1. La información que contenga datos personales o sensibles es intransferible, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionarla o hacerla pública, con excepción de aquellos casos en los que así lo imponga la ley. Esta información, así como la garantía de tutela de privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados, se regulará en los términos de la respectiva legislación.

TÍTULO SEGUNDO

CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y APERTURA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I

DE LA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 13.

1. Los sujetos obligados deberán impartir cursos, talleres, seminarios, así como otras formas de enseñanza que consideren pertinente para capacitar y actualizar a las personas servidoras públicas a su servicio en la cultura de apertura de la información pública.
2. Las Autoridades garantes coadyuvarán en esta labor, poniendo a su disposición los servicios de capacitación a que se refiere este precepto e implementando las actividades necesarias para su realización.

Artículo 14.

1. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán:
 - I. Proponer a las autoridades educativas competentes que incluyan contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura y normal;
 - II. Promover, entre las universidades públicas y privadas que funcionen en el territorio del Estado, la inclusión en sus actividades curriculares y extracurriculares, temas que ponderen la importancia de los derechos que tutela esta Ley;

- III. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación superior, la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- IV. Establecer acuerdos con las instituciones públicas de educación, para la elaboración y publicación de materiales que fomenten la cultura del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- V. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- VI. Desarrollar programas de formación de personas usuarias de este derecho para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de grupos de atención prioritaria;
- VII. Impulsar estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural; y
- VIII. Desarrollar con el concurso de centros comunitarios digitales y bibliotecas públicas, universitarias, gubernamentales y especializadas, programas para la asesoría y orientación de sus personas usuarias en el ejercicio y aprovechamiento del derecho de acceso a la información.

Artículo 15.

1. En materia de cultura de la transparencia y acceso a la información, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, incluso mediante convenio, u otra forma jurídica equivalente, con otros sujetos obligados, prácticas que tengan por objeto:
 - I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley;
 - II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
 - III. Facilitar a las personas el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 - IV. Procurar la accesibilidad de la información; y
 - V. Fomentar las prácticas de apertura institucional.

Artículo 16.

1. Las Autoridades garantes procurarán contar con una unidad administrativa específica para la investigación y difusión sobre el derecho de acceso a la información pública, que promueva la socialización del conocimiento sobre el tema.

Artículo 17.

1. Los sujetos obligados deberán proveer la instalación de cuando menos un equipo de cómputo que facilite el acceso a la información pública de oficio a que se refiere la presente Ley. Similar disposición deberá implementarse en las bibliotecas y archivos públicos dependientes del gobierno estatal o de los gobiernos municipales.

CAPÍTULO II DE LA TRANSPARENCIA CON SENTIDO SOCIAL

Artículo 18.

1. Las Autoridades garantes emitirán políticas de transparencia con sentido social, sujetándose a los lineamientos generales definidos por el Sistema Nacional para incentivar a los sujetos obligados a publicar información de utilidad sobre temas prioritarios. Dichas políticas tendrán por objeto promover la reutilización y aprovechamiento de la información que generan los sujetos obligados considerando la demanda de la sociedad, identificada con base en las metodologías previamente establecidas.

Artículo 19.

1. La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia con sentido social, se difundirá en los medios y formatos que más convengan al público al que va dirigida.

Artículo 20.

1. La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia con sentido social, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar el acceso a trámites y

servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o cualquier persona y tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

2. La información pública focalizada se establece sobre prácticas específicas con el fin de hacer posible la evaluación oportuna, comparativa, sobre servicios, proyectos o políticas que establezcan o ejecuten los sujetos obligados, sobre un tema específico o relevante, que permita unificar criterios y generar información general y significativa de forma sistematizada y ordenada.

CAPÍTULO III DE LA APERTURA INSTITUCIONAL

Artículo 21.

1. Las autoridades garantes coadyuvarán con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil, en la construcción e implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura institucional.
2. Fundamentalmente los temas de apertura institucional deberán comprender el establecimiento de mecanismos para el acceso a servicios y trámites públicos mediante herramientas digitales, el funcionamiento de canales de comunicación con la población a través de redes sociales y plataformas digitales que fomenten la participación ciudadana, la difusión amplia y oportuna de la actividad gubernamental y, en general, aquellas que tiendan a incrementar la aportación de la población en las políticas y acciones de gobierno.
3. La colaboración que al efecto se proporcione, será aquella que resulte permisible en razón del marco de competencia de la Autoridad garante y le sea posible atendiendo a la disponibilidad de recursos.

Artículo 22.

1. Es obligación de los sujetos obligados:
 - I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
 - II. Garantizar el ejercicio y cumplimiento de los principios de transparencia con sentido social, la participación ciudadana, la rendición de cuentas, la innovación y el aprovechamiento de la tecnología que privilegie un diseño centrado en las personas usuarias;
 - III. Implementar tecnología y datos abiertos incluyendo, en la digitalización de información relativa a servicios públicos, trámites y demás componentes del actuar gubernamental, la publicidad de datos de interés para la población, principalmente de manera automática y sin incremento de la carga administrativa, de conformidad con su disponibilidad presupuestaria; y
 - IV. Procurar mecanismos que fortalezcan la participación y la colaboración de las personas particulares en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos de la Nación y el Estado.

Artículo 23.

1. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán realizar acciones en materia de datos abiertos y apertura institucional conforme a las directrices planteadas por el Instituto Colimense para la Sociedad de la Información y el Conocimiento y de conformidad con las demás disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO TERCERO OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

SECCIÓN PRIMERA DE LA INFORMACIÓN DE PUBLICACIÓN OBLIGATORIA E INFRAESTRUCTURA BÁSICA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 24.

1. Los sujetos obligados deberán realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el presente Título, puntualizando el nombre del sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

2. De no establecerse disposición expresa para algún rubro determinado, la actualización de la información deberá realizarse al menos cada tres meses. En todo caso deberá indicarse la fecha de la última actualización con el propósito de que quien consulte información pueda valorar si resulta oportuna y vigente.

Artículo 25.

1. Cada sujeto obligado deberá sistematizar la información para facilitar que sea accesible y comprensible, para lo cual deberá sujetarse a los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional, así como a las disposiciones específicas de esta Ley y a las determinaciones de las Autoridades garantes. En todo caso se dispondrá que la publicación se realice con perspectiva de género y procurando implementar medidas que permitan el acceso a la información a las personas con discapacidad.
2. Las páginas de internet de los sujetos obligados deberán mostrar en el inicio de sus portales, un aviso claramente visible que indique cómo tener acceso a la información que previene este capítulo, debiendo incluirse además buscadores temáticos que faciliten dicha labor. Así también, en la propia página de inicio colocarán un ícono de acceso fácilmente identificable, para vincularse directamente a la Plataforma Nacional de Transparencia.

Artículo 26.

1. Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:
 - I. Del Poder Ejecutivo: la Oficina de la Gubernatura y las dependencias centralizadas de la administración pública estatal, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima;
 - II. El Poder Legislativo del Estado;
 - III. El Poder Judicial del Estado;
 - IV. Los Ayuntamientos de la Entidad, que proporcionarán información sobre la administración pública municipal;
 - V. Los tribunales y organismos que tengan a su cargo la impartición de justicia en materias administrativa y laboral, siempre que sean de jurisdicción local;
 - VI. Las entidades integrantes de la administración pública paraestatal de los niveles estatal y municipal, que comprende a los organismos descentralizados, a los órganos desconcentrados, las empresas de participación estatal y municipal, así como los fideicomisos y fondos públicos estatales o municipales;
 - VII. Los órganos constitucionalmente autónomos del Estado, incluyendo a las universidades e instituciones públicas de educación superior;
 - VIII. Cualquier persona física o moral que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad; y
 - IX. Las personas de derecho público o privado, en los términos del presente ordenamiento, siempre que se encuentren en cualquiera de las siguientes hipótesis:
 - a) Cuando en el ejercicio de sus actividades realicen actos de autoridad; o
 - b) Cuando reciban y ejerzan recursos públicos.

Artículo 27.

1. De conformidad con el artículo 3 fracción V de la Ley General:
 - I. Los sindicatos conformados por personas trabajadoras al servicio del estado, ayuntamientos o entidades paraestatales locales, quedarán bajo la competencia de la Autoridad garante del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; y
 - II. Los partidos políticos quedarán bajo la competencia del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 28.

1. Los municipios de la Entidad cuya población sea inferior a setenta mil habitantes, siempre que sus posibilidades presupuestales no les permitan cumplir con sus obligaciones de transparencia, podrán solicitar a la autoridad garante local la divulgación en Internet de la información pública de oficio que les señala la presente Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES

Artículo 29.

1. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información deberán:
 - I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
 - II. Designar en la Unidad de Transparencia, a la persona titular que dependa directamente de la persona titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
 - III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia;
 - IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
 - V. Generar y publicar la información en formatos abiertos y accesibles, debiendo documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
 - VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
 - VII. Reportar a la Autoridad garante competente las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que aquella determine;
 - VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen la autoridad garante y el Sistema Nacional;
 - IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
 - X. Cumplir con las resoluciones emitidas por la Autoridad garante;
 - XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, integrando los archivos o ligas correspondientes en la Plataforma Nacional de Transparencia según los procedimientos que para ello se establezcan;
 - XII. Adoptar las medidas que sean necesarias para evitar que la información o documentos que se encuentren bajo su custodia o de sus servidores públicos o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión, sean usados, sustraídos, divulgados o alterados, sin causa legítima;
 - XIII. Difundir proactivamente información de interés público;
 - XIV. Promover acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información en lengua indígena, braille o cualquier otro ajuste razonable con el formato accesible correspondiente, en la forma más eficiente;
 - XV. Promover la digitalización de la información en su posesión y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el Sistema Nacional;
 - XVI. Responder las solicitudes en materia de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos y plazos establecidos en la presente Ley, sin perjuicio del medio en que se hayan presentado o la modalidad de reproducción y entrega solicitada; y
 - XVII. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Artículo 30.

1. Conforme lo dispone la Ley General, los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley, de acuerdo con su facultades, atribuciones, funciones y objeto social, deberán poner a disposición del público, difundir y actualizar, en forma permanente y por Internet, la siguiente información:

- I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, que deberá incluir leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, los órganos de consulta y apoyo, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública y prestador de servicios profesionales miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que, conforme a sus funciones, deban establecer, así como los que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VI. El directorio de todas las personas servidoras públicas, incluyendo los que formen parte de los órganos de consulta y apoyo, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base;

El directorio deberá incluir, al menos, el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico oficial, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; el directorio deberá contener, además, un apartado independiente que contenga el nombre de todas las cuentas oficiales de redes sociales digitales que administren los sujetos obligados, así como aquellas de los servidores públicos que voluntariamente decidan incorporarse a dicho directorio en los términos establecidos por el Sistema Nacional;
- VII. La remuneración bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- VIII. El perfil de los puestos de las personas servidoras públicas a su servicio, el curricular de quienes ocupan esos puestos, siempre que se cuente con el consentimiento del interesado, por tratarse de datos personales;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La versión pública de la declaración patrimonial, la declaración de intereses y la declaración de impuestos de las personas servidoras públicas en los términos señalados en las leyes aplicables, en los sistemas habilitados para ello;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, el nombre de su titular y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. Los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:
 - a) Área;
 - b) Denominación del programa;
 - c) Período de vigencia;
 - d) Diseño, objetivos y alcances;
 - e) Metas físicas;
 - f) Población beneficiada estimada;

- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
 - h) Requisitos y procedimientos de acceso;
 - i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
 - j) Mecanismos de exigibilidad;
 - k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
 - l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
 - m) Formas de participación social;
 - n) Articulación con otros programas sociales;
 - o) Vínculo a las reglas de operación o documento equivalente;
 - p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas; y
 - q) Padrón de personas beneficiarias, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial en su caso, edad y sexo;
- XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza;
- XVII. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta la titularidad del sujeto obligado;
- XVIII. El listado de personas servidoras públicas con sanciones administrativas firmes, especificando la causa de sanción y la disposición, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIX. Los servicios y trámites que ofrecen, incluyendo sus requisitos, en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;
- XXI. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;
- XXII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato, concepto o campaña y fecha de inicio y de término;
- XXIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;
- XXV. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;
- XXVI. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;
- XXVII. La información sobre los resultados de los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
- a) Tratándose de licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:
 - 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 - 2. Los nombres de las personas participantes o invitados;

3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y
 14. El finiquito;
- b) Tratándose de adjudicaciones directas:
1. La propuesta enviada por quien participa;
 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 3. La autorización del ejercicio de la opción;
 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
 10. El convenio de terminación; y
 11. El finiquito;
- XXVIII. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXIX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXX. El Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXI. El Padrón de proveedores y contratistas en los sistemas habilitados para ello, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXII. Los convenios de coordinación y de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXIV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado Mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;

- XXXV. Las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, en que sea parte el sujeto obligado;
 - XXXVI. Los mecanismos de participación ciudadana;
 - XXXVII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
 - XXXVIII. La integración del Comité de Transparencia, así como sus actas y resoluciones;
 - XXXIX. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
 - XL. Los estudios financiados con recursos públicos;
 - XLI. El listado de personas jubiladas y pensionadas y el monto que reciben;
 - XLII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de la persona responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
 - XLIII. Las donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
 - XLIV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
 - XLV. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;
 - XLVI. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente; y
 - XLVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, y la que se encuentre prevista en otras disposiciones jurídicas aplicables.
2. Los sujetos obligados comunicarán a la Autoridad garante correspondiente de forma fundada y motivada, cuáles rubros de información detallados en este artículo es generada por ellos para que éste apruebe, fundada y motivadamente, la relación de la información que deberán publicar en la Plataforma Nacional de Transparencia, debiendo hacer mención de la que no les resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 31.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 del presente ordenamiento, el Poder Ejecutivo del Estado a través de las dependencias que integran la administración pública centralizada, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, deberán hacer pública en Internet la siguiente información:
- I. De manera general:
 - a) El Plan Estatal de Desarrollo;
 - b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
 - c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
 - d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes, a quienes que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
 - e) El Nombre, domicilio, teléfono y número de Fiat notarial de las personas a quienes se habilitó para ejercer la actividad notarial, tanto de la persona titular como la adscrita y de quienes temporalmente se encuentren

- ejerciendo dicha función, así como la información relacionada con el proceso de otorgamiento de la patente y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- f) Los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico;
 - g) Los proyectos de disposiciones administrativas, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su omisión o se trate de situaciones de emergencia, en términos de lo previsto en la Ley General de Mejora Regulatoria y la particular del Estado; y
 - h) La información detallada que contenga los gastos de los viajes fuera del territorio estatal con cargo al erario: órdenes de pago, facturas, montos del gasto, adjudicaciones directas, licitaciones, contratos y servicios especializados para contratación de lo mismo, así como el objeto de la comisión, gestión o encargo realizado; incorporando, según el caso, el nombre de todas las personas que con cargo al erario del Poder Ejecutivo participen en las actividades señaladas con anterioridad.
- II. Por conducto de la Secretaría General de Gobierno y de Seguridad Pública, la siguiente información relacionada con los cuerpos de Policía de Procuración de Justicia, Preventiva y Estatal Acreditable:
- a) Los lugares y medios de acceso para presentar quejas vinculadas con la actuación de sus elementos, el formato para ellas, así como el plazo para su interposición;
 - b) Las convocatorias donde se especifican plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones y exámenes, y los resultados de los concursos de selección, así como los programas y resultados de la capacitación inicial;
 - c) El programa de capacitación permanente;
 - d) Las convocatorias de ascensos, procesos de decisión y criterios de separación del cargo, así como las resoluciones sobre imposición de sanciones a los integrantes de los cuerpos de policía;
 - e) Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la justicia penal y de la Comisión de Derechos Humanos, así como las medidas adoptadas al respecto;
 - f) Los informes de evaluación del desempeño policial;
 - g) Las estadísticas derivadas de su actuación, que contengan número de reportes, detenciones y determinación final emitida en cada caso; y
 - h) La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por cuerpos de Policía de Procuración de Justicia, Preventiva y Policía Estatal Acreditable:
- III. Por conducto de la Secretaría General de Gobierno, vinculado con la materia de protección civil:
- a) El atlas estatal de riesgos, desvinculado por municipio;
 - b) Las medidas generales de protección civil en caso de emergencia o desastre, referidas a cada tipo de riesgo que previsiblemente pudiera presentarse;
 - c) El domicilio de los albergues y refugios, así como las rutas de evacuación durante las contingencias;
 - d) Los sitios en que habrán de entregarse apoyos a quienes resulten afectados por alguna contingencia, la naturaleza de los mismos, así como la mención de quienes podrán resultar beneficiados; y
 - e) Los informes de las acciones realizadas durante las contingencias, señalando en su caso las aportaciones en dinero o en especie que reciban de personas físicas o morales, nacionales o internacionales, para ayudar a los municipios o comunidades afectados.

Artículo 32.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de esta Ley, el Poder Legislativo del Estado deberá hacer pública en internet la siguiente información:
 - I. Agenda legislativa;
 - II. Gaceta parlamentaria;

- III. Orden del día de las sesiones;
- IV. El diario de debates;
- V. Las versiones estenográficas;
- VI. Los nombres, fotografías y currículum de las personas legisladoras, incluyendo las suplentes, vinculando estos datos con los nombres de las comisiones o comités a los que pertenecen, las iniciativas y productos legislativos que presenten, su asistencia al pleno y a comisiones, así como los asuntos en los que presenten excusas o sean recusados, información que deberá constar referida a cada uno de los integrantes de la legislatura;
- VII. La integración de las comisiones legislativas y las funciones que cada una tiene encomendadas;
- VIII. Las dietas y cualquier remuneración adicional que se establezca a favor de los legisladores y el monto de los recursos asignados a los grupos parlamentarios, comisiones, mesa directiva y a los demás órganos del Congreso Libre y Soberano de Colima;
- IX. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno y de las Comisiones y Comités;
- X. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el órgano legislativo;
- XI. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;
- XII. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;
- XIII. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;
- XIV. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XV. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios y centros de estudio u órganos de investigación;
- XVI. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen los centros de estudio o investigación legislativa; y
- XVII. El padrón de personas que cabildean, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Artículo 33.

1. De manera específica, además de la información mencionada en el artículo 30 de este ordenamiento, el Poder Judicial del Estado deberá publicar en Internet la siguiente información:
 - I. Los precedentes judiciales integrados conforme a la normatividad aplicable;
 - II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
 - III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;
 - IV. La información relacionada de la que deriva el nombramiento de las judicaturas y magistraturas;
 - V. Sobre los procedimientos de designación del personal de carrera administrativa y judicial del poder local: la convocatoria, el registro de aspirantes, la lista de aspirantes aceptados, la lista de los aspirantes que avanzan cada una de las etapas, el resultado de las evaluaciones de cada etapa protegiendo, en su caso, los datos personales de las personas aspirantes y la lista de personas mejor evaluadas;
 - VI. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen;
 - VII. La lista de peritos y peritas acreditadas ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado;
 - VIII. Las resoluciones que impongan o denieguen sanciones disciplinarias a los integrantes del Poder Judicial del Estado de Colima, de conformidad a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables;

- IX. Los indicadores relacionados con el desempeño jurisdiccional que, conforme a sus funciones, deban establecer, publicitando por lo menos los números de ingresos de asuntos nuevos por mes y por año, números de resoluciones emitidas por mes y por año, sentido general del fallo de acuerdo con la materia, tiempo promedio de resolución de asuntos, número de impugnaciones recibidas por mes y por año, número de impugnaciones declaradas procedentes por mes y por año; las sentencias que recaigan en las controversias que se susciten entre poderes públicos y las resoluciones que emita cuando realice funciones de jurado de sentencia, en términos de la normatividad aplicable;
- X. Las disposiciones de observancia general emitidas por el Pleno o su presidencia, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones; y
- XI. Los votos concurrentes, minoritarios, aclaratorios, particulares o de cualquier otro tipo, que emitan los y las integrantes del Pleno.

Artículo 34.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de la presente Ley, los Ayuntamientos de la Entidad deberán hacer pública en internet la siguiente información:
 - I. El contenido de las gacetas municipales, las cuales deberán comprender los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos;
 - II. La transmisión de las sesiones de cabildo en vivo a través de su página oficial, almacenando en la misma, las videgrabaciones que se susciten de la sesión para que puedan ser consultadas por los interesados, salvo los casos de excepción previstos en la Ley;
 - III. Las actas de sesiones de cabildo, los controles de asistencia a las sesiones de cabildo y el sentido de votación de las y los miembros del Cabildo sobre las iniciativas o acuerdos discutidos;
 - IV. El Plan Municipal de Desarrollo;
 - V. El listado de las licencias de uso y construcción otorgadas;
 - VI. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;
 - VII. El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de los contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
 - VIII. Las cantidades recibidas por concepto de multas, vinculándolas con los ámbitos o materias de donde emanan y el uso o aplicación que se les da;
 - IX. Los acuerdos tomados en las sesiones del Cabildo, salvo los casos de excepción previstos en la Ley;
 - X. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad o dominio, con los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;
 - XI. La información inherente a todo programa para la entrega de becas, apoyos, subsidios, subvenciones, incluyendo los requisitos, trámites y formatos necesarios para tener acceso a los mismos, así como información de las instancias a las que debe acudir para obtener tales beneficios;
 - XII. Los empréstitos y deudas que contraigan, así como los bienes que enajenen, en cualquier concepto; y
 - XIII. Los anteproyectos de reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general con anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a la consideración del Cabildo, salvo que su publicación pueda comprometer seriamente los efectos que se pretenda lograr o que se trate de situaciones de emergencia.

Artículo 35.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral del Estado deberá hacer pública en internet la siguiente información:
 - I. Los expedientes sobre quejas o denuncias resueltas por violaciones a la Ley Electoral;
 - II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

- III. La jurisprudencia que constituya;
- IV. Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios que se promuevan en contra de sus resoluciones;
- V. La transcripción de las versiones taquigráfica, estenográficas, video gráfica, digital, electrónica o cualquier otra, de las sesiones del Tribunal;
- VI. Las actas de las sesiones del Tribunal; y
- VII. La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas implementadas por el Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 36.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de esta Ley, el Instituto Electoral del Estado deberá publicar en Internet la siguiente información:
 - I. Los listados de asociaciones y agrupaciones políticas o de la ciudadanía registrados ante la autoridad electoral;
 - II. Los informes que presenten las asociaciones y agrupaciones políticas o de la ciudadanía;
 - III. La geografía y cartografía electoral;
 - IV. El registro de candidaturas a cargos de elección popular;
 - V. El catálogo de estaciones de radio y canales de televisión, pautas de transmisión, versiones de spots del propio Instituto Electoral del Estado;
 - VI. Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a las asociaciones y agrupaciones políticas o de la ciudadanía y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
 - VII. La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por la autoridad electoral competente;
 - VIII. La metodología e informe del Programa de Resultados Electorales Preliminares;
 - IX. Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
 - X. Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
 - XI. La información sobre votos de mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero;
 - XII. El monitoreo de medios;
 - XIII. El resultado de los recursos de revisión y las versiones públicas de todas las resoluciones emitidas;
 - XIV. Las sentencias que emitan los órganos jurisdiccionales en materia electoral en contra de sus resoluciones; y
 - XV. Las actas de las sesiones del Pleno.

Artículo 37.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de este ordenamiento, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, salvaguardando la información reservada y la confidencial, deberá hacer público en Internet lo siguiente:
 - I. El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, la persona destinataria o autoridad a la que se le formulan y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
 - II. Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
 - III. Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
 - IV. Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;

- V. Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- VI. La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- VII. Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- VIII. Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realice;
- IX. Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- X. El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social en la Entidad;
- XI. El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- XII. Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos;
- XIII. Los lineamientos generales de la actuación de la Comisión de Derechos Humanos y recomendaciones emitidas por el consejo consultivo;
- XIV. Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para resolver las quejas o inconformidades que presenten los particulares en contra de sus recomendaciones, acuerdos u omisiones; y
- XV. Las estadísticas sobre las denuncias o quejas recibidas deberán comprender, cuando menos:
 - a) Número de asuntos ingresados, terminados y en trámite o pendientes de resolución;
 - b) Número de resoluciones dictadas, especificando en cuántas se declaró improcedente la queja presentada y el número en las que resultó procedente dando lugar a la emisión de recomendaciones, y aquellas que hubieran concluido de manera diversa a las anteriores; y
 - c) La incidencia de quejas relacionadas con el género de la víctima, su edad, el tipo de queja, la ubicación geográfica de su domicilio, y las autoridades en contra de quienes se presenten.

Artículo 38.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de este ordenamiento, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado de Colima, deberá hacer público en Internet la siguiente información estadística:
 - I. El programa anual de actividades;
 - II. La relación y número de auditorías practicadas a los entes fiscalizados;
 - III. La relación y número de dictámenes de la cuenta pública;
 - IV. La relación y número de denuncias y querellas penales presentadas;
 - V. La relación y número de acciones de responsabilidad administrativas promovidas ante los órganos de control competentes; y
 - VI. La relación y número de acciones por responsabilidades de carácter civil, ejercitadas.
2. La información estadística a que se refieren las fracciones III y IV, será publicada de forma anual, dentro de los dos primeros meses del año que inicia y será referente al año anterior.

Artículo 39.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de este ordenamiento, el Tribunal de Justicia Administrativa, deberá hacer público en Internet lo siguiente:
 - I. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
 - II. Criterios y Precedentes;
 - III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados las personas que ocupan las actuarios y secretarías y cómo fueron elegidos las magistraturas que lo integran;

- IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen y la lista de acuerdo del pleno;
- V. La información estadística semestral, de las sentencias en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo, así como la concesión lisa y llana, de plano, para efectos y sobreseídos;
- VI. El total de sesiones celebradas mensual y semestralmente por el pleno del Tribunal, tanto ordinarias como extraordinarias; y
- VII. Los programas anuales para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios.

Artículo 40.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de este ordenamiento, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, deberá hacer público en Internet lo siguiente:
 - I. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;
 - II. Criterios y Precedentes;
 - III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados las personas que ocupan las actuarías y secretarías y cómo fue elegida la magistratura que lo preside;
 - IV. La lista de acuerdos que diariamente se publique;
 - V. La información estadística semestral, que contendrá el número total de asuntos iniciados, los que fueron resueltos, incluyendo el porcentaje de los pendientes de resolución;
 - VI. La información estadística semestral, de las sentencias en las que se concedió el amparo y protección de la justicia federal, diferenciando aquéllas que implicaron modificaciones de forma y cuáles de fondo, así como la concesión lisa y llana, de plano, para efectos y sobreseídos; y
 - VII. Los programas anuales para la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios.

Artículo 41.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de este ordenamiento, la Fiscalía General del Estado, deberá hacer público en Internet lo siguiente:
 - I. Estadísticas de incidencia delictiva, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
 - II. Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas;
 - III. Estadísticas de personas desaparecidas o no localizadas;
 - IV. Estadísticas en materias de persecución del delito, en atención a víctimas u ofendidos a través de programas específicos y protección de personas;
 - V. Índices del ejercicio de la acción penal;
 - VI. Índices de las medidas cautelares;
 - VII. El programa de capacitación permanente; y
 - VIII. Convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo.

Artículo 42.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de la presente Ley, las Autoridades garantes deberá hacer pública en Internet la siguiente información:
 - I. La relación de observaciones y las versiones públicas de todas las sentencias emitidas en los recursos de revisión y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a las personas solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
 - II. Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
 - III. Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
 - IV. Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;

- V. En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones;
- VI. El número de denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados; y
- VII. Las acciones de promoción de la cultura de transparencia.

Artículo 43.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de esta Ley, las universidades e instituciones de educación superior de naturaleza pública, deberán conservar permanentemente en Internet la siguiente información:
 - I. Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos, formas y costos de titulación;
 - II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos y de admisión;
 - III. La remuneración de las y los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, nivel y monto;
 - IV. La lista con las y los profesores con licencia o en año sabático;
 - V. El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos públicos otorgados;
 - VI. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
 - VII. Las convocatorias de los concursos de oposición;
 - VIII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
 - IX. El Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente;
 - X. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación;
 - XI. El número de personas estudiantes inscritas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado; y
 - XII. El número de personas egresadas y tituladas, desglosado por área de conocimiento, tipo de sistema de estudios, modalidad de estudio, grado académico y denominación o título del grado.

Artículo 44.

1. Además de lo señalado en el artículo 30 de la presente Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:
 - I. El nombre de la persona servidora pública y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;
 - II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;
 - III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;
 - IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;
 - V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;
 - VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;
 - VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y
 - VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

2. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Artículo 45.

1. Las obligaciones de transparencia consignadas en el presente Título, y particularmente la publicación de la información obligatoria que debe estar dispuesta en los apartados de transparencia, no deberán ser suprimidas por los sujetos obligados durante los periodos electorales, salvo que existiera disposición legal expresa o determinación de la autoridad competente.

Artículo 46.

1. Las personas titulares de las Unidades de Transparencia y de los sujetos obligados dispondrán lo conducente para que al término de las administraciones estatales y municipales, la información de publicación obligatoria permanezca a disposición del público, así como para que en los trámites que se realicen para la transición se haga entrega a quienes habrán de ejercer las responsabilidades institucionales de las claves, dominios y elementos necesarios para garantizar la permanencia en los sitios de Internet de la información que permita cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, así como su plena operatividad.
2. La inobservancia de lo dispuesto en el presente artículo será considerada como una infracción a las disposiciones de este ordenamiento y dará lugar a imponer a las personas servidoras públicas omisas las sanciones consideradas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

DE LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO

QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO, RECIBAN SUBSIDIO O SUBVENCIÓN O EJERZAN ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 47.

1. Las personas de derecho público o privado que ejerzan gasto público o reciban subsidio o subvención, deberán tener disponible al público en Internet, la siguiente información:
 - I. Los documentos que acrediten su existencia legal, tratándose de personas morales;
 - II. El directorio de sus representantes o de las personas físicas que integran sus órganos de gobierno;
 - III. Su objeto social o fines que persiguen;
 - IV. El monto de los recursos públicos que reciban, especificando las fuentes de donde provienen o, en su caso, el tipo de actividad que realizan ejerciendo actos de autoridad, señalando las características de la autorización que les hubiera sido extendida para tal efecto;
 - V. La información respecto al uso aplicado a los recursos públicos recibidos; y
 - VI. La demás que determine la autoridad garante que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento de sus funciones y actividades.

Artículo 48.

1. Las Autoridades garantes determinarán cuáles personas de las que se refiere el artículo anterior, por no contar con los medios necesarios para dar cumplimiento directo a la publicación de la información que se precisa en la presente Ley, deberán hacerlo a través del sujeto obligado del que hubieran recibido recursos públicos, el que estará obligado a publicar la información correspondiente.
2. En todo momento, quienes reciban los recursos serán responsables de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.
3. La reticencia o negativa del sujeto obligado de proporcionar los medios para la publicación de la información a que se refiere el párrafo que antecede, será comunicada a la Autoridad garante para que dicte las determinaciones procedentes para lograr el cumplimiento de esta obligación.
4. En sus determinaciones, la Autoridad garante precisará el contenido de información adicional a publicarse, el sujeto obligado que debe proporcionar los espacios, herramientas y medios para su difusión y los plazos en que deberá darse cumplimiento a estas responsabilidades.

Artículo 49.

1. Las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o ejerzan actos de autoridad deberán proporcionar la información que permita al sujeto obligado que corresponda, cumplir con sus obligaciones de transparencia y atender las solicitudes de acceso correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN ADICIONAL

Artículo 50.

1. Las Autoridades garantes podrán, en cualquier momento, establecer rubros de información de publicación obligatoria para los sujetos obligados, adicional a la expresamente señalada en la Ley General y en la presente ley.
2. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, las Autoridades garantes deberán llevar a cabo el procedimiento establecido en esta ley.

Artículo 51.

1. El procedimiento para determinar la información adicional que deben publicar los sujetos obligados deberá considerar, cuando menos, las siguientes fases:
 - I. Las Autoridades garantes solicitará a los sujetos obligados un listado de la información que generen, administren o posean y que, atendiendo a los lineamientos que emita el Sistema Nacional, se considere relevante y de interés público su difusión;
 - II. Dentro del término que para tal efecto se señale, los sujetos obligados deberán hacer entrega a la Autoridad garante del listado de información que les fuera solicitado en términos de la fracción anterior, mismo que será materia de análisis por parte de las Autoridades garantes;
 - III. Las Autoridades garantes emitirán el acuerdo respectivo en el que se determine la información adicional que deberán publicar los sujetos obligados, precisando los plazos de publicación, de actualización, el contenido y el período mínimo de permanencia a disposición del público. En todo caso deberá mencionarse la fecha en la que surtirá efectos plenos el acuerdo y, por consecuencia, resulte exigible la publicación de la información que en el mismo se señale; y
 - IV. El acuerdo que se emita deberá notificarse a los sujetos obligados que queden vinculados a su observancia y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.
2. La información a que se refiere este artículo, no restringe ni limita otro tipo de información pública que deban proporcionar los Sujetos Obligados, previa solicitud de la persona interesada en los términos previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA

Artículo 52.

1. En cada sujeto obligado a que se refiere la presente Ley deberá integrarse un Comité de Transparencia colegiado e integrado por un número impar de personas, serán designadas por la o el titular del sujeto obligado.
2. Los Comités de Transparencia aprobarán sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, quien presida el Comité de Transparencia tendrá voto de calidad. Sesionarán con la asistencia de la mayoría de sus integrantes.
3. En el caso de la Administración Pública Estatal, los Comités de Transparencia de las dependencias y entidades, estarán conformados por:
 - I. La persona responsable del área coordinadora de archivos o equivalente;
 - II. La persona titular de la Unidad de Transparencia; y
 - III. La persona responsable del Órgano de Control Interno o equivalente.

Artículo 53.

1. Entre quienes integren los Comités de Transparencia no deberá existir subordinación jerárquica ni podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Las ausencias de las y los integrantes serán suplidas por la persona servidora pública que designe el superior jerárquico de la ausente.
2. A las sesiones de los Comités de Transparencia podrán asistir por invitación aquellas personas que el propio Comité de Transparencia determine, quienes participarán con voz, pero sin voto.

Artículo 54.

1. Las áreas del sujeto obligado correspondiente proporcionarán a los integrantes del Comité de Transparencia la información que requiera para determinar su clasificación; o en su caso, allegarse los elementos necesarios para que se encuentre en condiciones de resolver respecto de la inexistencia de la información y de la ampliación del período de prórroga de la información reservada.

Artículo 55.

1. Corresponderá a los Comités de Transparencia el ejercicio de las siguientes atribuciones:
 - I. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 - II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
 - III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados;
 - IV. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
 - V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
 - VI. Promover la capacitación y actualización de las personas servidoras públicas adscritas a la Unidad de Transparencia;
 - VII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas las personas servidoras públicas integrantes del sujeto obligado;
 - VIII. Recabar y enviar a la autoridad garante, de conformidad con los lineamientos que al efecto expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
 - IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información en los términos previstos en la presente Ley; y
 - X. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Artículo 56.

1. El informe que los Comités de Transparencia rendirán a la Autoridad garante local, consignará los siguientes datos:
 - I. El número de solicitudes de información formuladas al sujeto obligado, especificando las que se resolvieron positiva y negativamente, así como las que no pudieron ser tramitadas por cualquier causa y las que existieran pendientes de resolver;
 - II. El número de solicitudes en que se hizo necesario prorrogar el término ordinario de respuesta;
 - III. Las causas por las que se determinó negar la información que les fuera solicitada y las ocasiones en que esto ocurrió;
 - IV. Las estadísticas sobre la naturaleza de la información que les fue solicitada;
 - V. Las acciones más relevantes que hubieran realizado para la atención de solicitudes de información, capacitación y difusión de los derechos que tutela la presente Ley;

- VI. Los datos estadísticos sobre las consultas de sus páginas de internet, los períodos o fechas de actualización de las mismas; y
- VII. Los demás que determine la Autoridad garante local, ya sea de forma general o en particular para un sujeto obligado, atendiendo a sus atribuciones y funciones.

CAPÍTULO VII DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA

Artículo 57.

1. Las Unidades de Transparencia son las instancias creadas por disposición reglamentaria o por acuerdo de la persona titular del sujeto obligado, que tendrán a su cargo la atención de las solicitudes de información que les formulen los particulares, así como establecer los mecanismos de coordinación que se estimen necesarios para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que derivan de la presente Ley.

Artículo 58.

1. Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Transparencia que se ubicará en oficinas visibles y accesibles al público, debiendo integrarse por una persona titular y por las personas funcionarias y servidoras públicas habilitadas que determine el reglamento o acuerdo correspondiente.
2. La Unidad de Transparencia debe contar con las condiciones mínimas de operación que aseguren el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 59.

1. Compete a la Unidad de Transparencia:
 - I. En materia de manejo de información:
 - a) Ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
 - b) Recabar, publicar y actualizar la información que debe permanecer en Internet, a disposición del público, en términos de esta Ley;
 - c) Elaborar un registro estadístico de las solicitudes de acceso a la información, que contenga, cuando menos, los datos relativos a las respuestas, resultados y costos de reproducción y envío;
 - d) Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
 - e) Proponer se habilite al personal necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de información;
 - f) Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando que sean accesibles a la población;
 - g) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
 - h) Verificar, en cada caso, que la información solicitada no esté clasificada como reservada o confidencial; y
 - i) Las demás que le confiera la normatividad relativa o, en su caso, el titular del sujeto obligado;
 - II. En materia de atención de solicitudes de acceso a la información:
 - a) Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, cuando ello resulte procedente;
 - b) Llevar el registro y actualizarlo trimestralmente, de las solicitudes de acceso a la información, así como de los trámites y resultados obtenidos de la atención a las mismas, haciéndolo del conocimiento de la persona titular del sujeto obligado;
 - c) Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma, así como, en su caso, sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
 - d) Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

- e) Efectuar las notificaciones correspondientes a las personas solicitantes de información;
- f) Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y
- g) Apoyar y orientar a los particulares respecto de los recursos que tienen a su alcance para el ejercicio pleno de los derechos consagrados en la presente Ley.

Artículo 60.

1. Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, la persona titular de dicha área dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS**

Artículo 61.

1. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados de conformidad con el contenido de la Ley de Archivos del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.

1. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

Artículo 63.

1. Los sujetos obligados contarán con responsables del manejo de los documentos que se encuentren a su cargo, debiendo implementar los instrumentos de control y consulta, así como las demás medidas que se contemplan en la ley de la materia.

Artículo 64.

1. Tratándose de archivos administrativos, invariablemente deberán observarse las normas archivísticas internacionalmente reconocidas, así como aquéllas que emitan las instancias competentes previstas en la ley de la materia.

Artículo 65.

1. Tratándose de documentos de carácter reservado o confidencial, los sujetos obligados implementarán las medidas necesarias para indicar en las series documentales correspondientes, que pertenecen a dichas categorías.

Artículo 66.

1. En el caso de los documentos electrónicos, los sujetos obligados deberán observar los criterios que de conformidad con los estándares internacionales emita la autoridad en materia de archivos, para normar su administración, de manera que aseguren su disponibilidad, preservación, integridad y autenticidad.

**SECCIÓN SEGUNDA
PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA VERIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

Artículo 67.

1. Las Autoridades garantes, en su ámbito de competencia, son las encargadas de vigilar que la información, cuya publicación corresponde a los sujetos obligados, se encuentre a disposición en el apartado de transparencia, en los términos y condiciones que se establecen en la normatividad de la materia.

Artículo 68.

1. La verificación del cumplimiento de publicación de la información obligatoria se realizará en línea en cada uno de los sitios de internet habilitados por los sujetos obligados, y podrá realizarse de manera oficiosa o derivado de la presentación de una denuncia.

Artículo 69.

1. Tratándose de procedimientos de verificación oficiosa, las Autoridades garantes determinarán la práctica de revisiones a los sujetos obligados, mismas que se sujetarán a lo siguiente:
 - I. Permanentemente se llevarán a efecto diligencias para verificar que la información de publicación obligatoria que corresponde a cada sujeto obligado se encuentre dispuesta en su sitio de internet, así como el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia que derivan del presente ordenamiento, siendo opcional la cita a la persona titular de la Unidad de Transparencia correspondiente;
 - II. El resultado de las verificaciones se consignará en los formatos que para el efecto se habiliten. Con el resultado de la inspección, se emitirá un dictamen que determinará si se cumple con la publicación de información conforme a esta ley y demás disposiciones legales, o si existen deficiencias al respecto, en este último caso, deberán requerirse al sujeto obligado los rubros de información que no se publican o se encuentran dispuestos de manera deficiente o contraria a las estipulaciones normativas, así como informarle el término que se le concede para que se subsanen las deficiencias encontradas, el cual no podrá ser superior a veinte días. Dentro de dicho término deberá informarse a la Autoridad garante el cumplimiento que se hubiera dado a su resolución; y
 - III. Las Autoridades garantes verificarán que se corrijan las deficiencias encontradas en cuyo caso emitirá un acuerdo de cumplimiento. Cuando de las actuaciones practicadas se advierta que persiste el incumplimiento de publicación de información, por conducto de la Unidad de Transparencia se notificará al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable para que en un plazo no mayor a diez días se cumpla con los requerimientos del dictamen. De persistir en las deficiencias de publicación, se impondrán las medidas de apremio o sanciones que legalmente procedan.
2. Durante la tramitación del procedimiento, las Autoridades garantes podrán requerir a los sujetos obligados la presentación de informes complementarios que le permitan apreciar los motivos que ocasionan la deficiencia de publicación de la información.

CAPÍTULO II**DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA****Artículo 70.**

1. Cualquier persona podrá denunciar ante las Autoridades garantes la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 71.

1. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:
 - I. Presentación de la denuncia ante la Autoridad garante;
 - II. Solicitud por parte de la Autoridad garante de un informe al sujeto obligado;
 - III. Resolución de la denuncia; y
 - IV. Ejecución de la resolución de la denuncia.

Artículo 72.

1. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:
 - I. Nombre del sujeto obligado denunciado;
 - II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;
 - III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente:

- a) Por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.
- b) Por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio.

V. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos de la autoridad garante competente.

2. En ningún caso el dato del nombre podrá ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Artículo 73.

1. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito libre, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia de la Autoridad garante, según corresponda.

Artículo 74.

1. Las Autoridades garantes pondrán a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 75.

1. Las Autoridades garantes, en el ámbito de sus competencias, deben resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días siguientes a su recepción.

Artículo 76.

1. Las Autoridades garantes podrán prevenir a la persona denunciante dentro del plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de su recepción, para que en el plazo de tres días subsane lo siguiente:

- I. En su caso, exhiba ante la Autoridad garante los documentos con los que acredite la personalidad del representante de una persona física o moral, en caso de aplicar, o
- II. Aclare o precise alguno de los requisitos o motivos de la denuncia.

2. En el caso de que no se desahogue la prevención en el periodo establecido para tal efecto en este artículo, deberá desecharse la denuncia, dejando a salvo los derechos de la persona denunciante para volver a presentar la misma.

Artículo 77.

1. Las Autoridades garantes podrán determinar la improcedencia de la denuncia cuando el incumplimiento hubiera sido objeto de una denuncia anterior en la que se resolvió instruir la publicación de las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 78.

1. Si la denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de acceso a la información o al trámite del recurso de revisión, la Autoridad garante dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos de la persona promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

2. La Autoridad garante, en el ámbito de sus competencias, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los siete días siguientes a su admisión.

Artículo 79.

1. El sujeto obligado debe enviar a la Autoridad garante correspondiente, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los cinco días siguientes a la notificación anterior.
2. La Autoridad garante, en el ámbito de su competencia, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.
3. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos en el término de tres días siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 80.

1. La Autoridad garante, en el ámbito de su competencia, debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.
2. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.
3. Cuando la Autoridad garante advierta incumplimiento, deberá señalar el artículo y fracción de la presente Ley, así como los preceptos contenidos en las disposiciones jurídicas aplicables que se incumplen, especificar los criterios y metodología del estudio y las razones por las que considera que hay un incumplimiento. Asimismo, deberá establecer las medidas necesarias para garantizar la publicidad de la información de la que exista incumplimiento y determinar un plazo no mayor a quince días, para que el sujeto obligado cumpla con la resolución.

Artículo 81.

1. La Autoridad garante, en el ámbito de su competencia, debe notificar la resolución a la persona denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.
2. Las resoluciones a las que se refiere este Capítulo, emitidas por las Autoridades garantes, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.
3. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable respectiva.
4. El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 82.

1. Transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante correspondiente sobre el cumplimiento efectuado.
2. La Autoridad garante verificará el cumplimiento a la resolución; si fuere procedente, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.
3. Cuando la Autoridad garante considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificará el hecho, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a siete días, se dé cumplimiento a la resolución.

Artículo 83.

1. En caso de que la Autoridad garante considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, dentro de los cinco días posteriores al aviso del incumplimiento al superior jerárquico de la persona servidora pública responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y, en su caso, se impondrán las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

TÍTULO CUARTO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I
DEL SUBSISTEMA DE TRANSPARENCIA

Artículo 84.

1. El Subsistema de Transparencia en el Estado de Colima formará parte del Sistema Nacional en los términos que establece la Ley General y la presente Ley. Operará a través del Comité Estatal para la Transparencia, integrado por una persona representante de las autoridades garantes siguientes:
 - I. El Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
 - II. El Poder Legislativo;
 - III. El Poder Judicial;
 - IV. Cada uno de los órganos constitucionalmente autónomos;
 - V. El Órgano Interno de Control Estatal; y
 - VI. La Contraloría Municipal de tres Ayuntamientos de la Entidad.
2. Para la elección de los integrantes de la fracción VI del presente artículo, la Presidencia del Comité Estatal para la Transparencia, solicitará vía oficio a las Presidencias municipales la votación correspondiente, que también debe constar en oficio, pudiendo el Comité Estatal para la Transparencia proponer candidaturas, siempre y cuando en el oficio externe los criterios en los que se basaron para tales propuestas.
3. Las personas representantes serán aquellas que obtengan el mayor número de votos. Esta representación durará 2 años, será rotativa y no podrá ocuparse por periodos consecutivos.
4. El Comité Estatal para la Transparencia, será auxiliado por una Secretaría Ejecutiva designada por su Presidencia.

Artículo 85.

1. Las personas que integren el Comité Estatal para la Transparencia podrán ser suplidas en sus ausencias por la persona servidora pública que al efecto designen, quienes deberán tener el nivel jerárquico inferior a ellas y gozarán de las mismas atribuciones de la persona titular.
2. Las personas integrantes del Comité Estatal para la Transparencia tendrán derecho a voz y voto, y ejercerán sus cargos a título honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento, ni compensación por su participación.

Artículo 86.

1. El Comité Estatal para la Transparencia sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y, de forma ordinaria, al menos una vez cada seis meses y de manera extraordinaria las veces que sea necesario. La sesión se realizará previa convocatoria que al efecto emita la presidencia por conducto de la Secretaría Ejecutiva.
2. Las decisiones del Comité Estatal para la Transparencia se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate la persona que lo preside tendrá voto de calidad.

Artículo 87.

1. El Comité Estatal para la Transparencia podrá invitar a sus sesiones, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, instituciones, representantes de los sujetos obligados y de la sociedad que considere oportunas. En todo caso, los sujetos obligados tendrán la potestad de solicitar ser invitados a estas sesiones exponiendo las razones de su petición. Será decisión de la presidencia extender la invitación.

Artículo 88.

1. El Comité Estatal para la Transparencia tendrá las siguientes funciones:
 - I. Emitir opinión sobre el proyecto de política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública y darla a conocer al Consejo Nacional, a través de su presidencia;
 - II. Apoyar en la supervisión de la ejecución de la política nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública;
 - III. Presentar al Consejo Nacional un informe anual sobre sus actividades;
 - IV. Impulsar acciones de coordinación entre sus integrantes que promuevan el cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública;

- V. Opinar respecto de los demás asuntos que someta a su consideración el Consejo Nacional;
- VI. Establecer las reglas para su funcionamiento, atendiendo, en su caso, a las determinadas por el Consejo Nacional; y
- VII. Las demás que le confiera el Sistema Nacional.

Artículo 89.

1. La presidencia del Comité Estatal para la Transparencia tiene el deber de publicar en su página de Internet lo relativo a las sesiones, acuerdos y demás información que genere dicho comité.

**CAPÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES GARANTES**

Artículo 90.

1. Las Autoridades garantes serán responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 fracción III de la Constitución, así como por lo previsto en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 91.

1. Las Autoridades garantes tendrán las atribuciones siguientes:
 - I. Interpretar el contenido y alcance de las disposiciones de la presente Ley;
 - II. Llevar a cabo actividades de promoción, difusión e investigación de los derechos de acceso a la información, cultura de acceso a la información y apertura institucional, de conformidad con la política nacional en la materia y en los términos de la presente Ley;
 - III. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia;
 - IV. Imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo previsto en la Ley General y la presente Ley;
 - V. Asistir a las sesiones del Comité Estatal para la Transparencia con voz y voto;
 - VI. Suscribir los convenios de colaboración con los sujetos obligados, personas particulares, con otras autoridades garantes y demás instituciones públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento de sus objetivos y de la presente Ley;
 - VII. Promover la capacitación de las personas servidoras públicas y apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
 - VIII. Establecer políticas de transparencia con sentido social, atendiendo a las condiciones económicas, sociales y culturales;
 - IX. Promover la igualdad sustantiva;
 - X. Garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos de atención prioritaria puedan ejercer su derecho de acceso a la información pública en igualdad de circunstancias;
 - XI. Informar a la instancia competente sobre la probable responsabilidad de los sujetos obligados que incumplan las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;
 - XII. Promover la participación y colaboración con organismos internacionales, en el análisis y mejores prácticas en materia de acceso a la información pública;
 - XIII. Fomentar los principios de transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana, accesibilidad e innovación tecnológica;
 - XIV. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados, con el propósito de diseñar, implementar y evaluar acciones de apertura gubernamental que permitan orientar las políticas internas en la materia;

- XV. Promover la digitalización de la información pública en posesión de los sujetos obligados y la utilización de las tecnologías de información y comunicación, conforme a las políticas que establezca el Sistema Nacional;
- XVI. Requerir a los sujetos obligados los datos, información y documentos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones; y
- XVII. Las demás que señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales y administrativas que resulten aplicables.

Artículo 92.

1. Las Autoridades garantes de los poderes judicial y legislativo, así como de los organismos autónomos, para el ejercicio y desempeño de las atribuciones que les otorga la Ley General y la presente Ley, tendrán la naturaleza jurídica, adscripción y estructura administrativa que se establezca en sus respectivos reglamentos interiores o análogos o acuerdos de carácter general, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**CAPÍTULO III
DE LA AUTORIDAD GARANTE LOCAL**

Artículo 93.

1. La Contraloría se constituye como Autoridad garante local para ejercer, a través de la unidad administrativa respectiva que se determine en su Reglamento interior, las atribuciones y facultades que le confiere la Ley General, la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
2. La Autoridad garante local conocerá de los asuntos en materia de transparencia de los municipios, conforme lo establece la presente ley y demás leyes aplicables de la materia.

Artículo 94.

1. Además de las atribuciones previstas en el capítulo anterior, la Autoridad garante local tendrá las siguientes:
 - I. Conocer y resolver los recursos de revisión que interpongan las personas particulares en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los Sujetos obligados de los municipios de la Entidad;
 - II. Expedir disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos, criterios de interpretación y de carácter orientador que estime pertinentes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, así como demás ordenamientos en el ámbito de su competencia;
 - III. Coordinar y ser el enlace con las Autoridades Garantes previstas en la presente Ley, en los asuntos vinculados con la materia de transparencia y acceso a la Información Pública;
 - IV. Asistir en suplencia de la presidencia del Comité estatal para la Transparencia; y
 - V. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables.

**TÍTULO QUINTO
DIVERSOS TIPOS DE INFORMACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 95.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo.

Artículo 96.

1. Por regla general, la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados tiene el carácter de pública, y los particulares tendrán derecho a imponerse de la misma en la forma y términos consignados en el presente ordenamiento y con las restricciones que en el mismo se contemplan.

2. En todos los casos, los sujetos obligados deberán proporcionar la siguiente información pública, cuando les sea requerida por los particulares:
- I. La relación del personal a su servicio;
 - II. La información sobre adjudicaciones y adquisiciones, sean realizadas por concurso, licitación, de manera directa o por invitación, siempre que se trate de procedimientos concluidos;
 - III. Exceptuando la información que sea de carácter reservado o confidencial, los expedientes sobre las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por los sujetos obligados;
 - IV. La relacionada con los programas de subsidio u otorgamiento de becas, los criterios de asignación, las dependencias responsables de su ejecución, así como los padrones de las personas beneficiarias;
 - V. Las resoluciones que se emitan y que resuelvan el no ejercicio de la acción penal, salvaguardando los datos confidenciales que pudieran constar en las mismas; y
 - VI. Los convenios y contratos que los sujetos obligados celebren con:
 - a) La Federación, los Estados y los Municipios;
 - b) Organizaciones de la sociedad civil;
 - c) Partidos y asociaciones políticas;
 - d) Instituciones de enseñanza públicas y privada; y
 - e) En general, con toda persona física o moral, siempre que se implementen las medidas que resulten necesarias para salvaguardar la secrecía de la información reservada y de la confidencial.
3. A los contratos y convenios que contengan datos confidenciales o de carácter personal, se debe aplicar la excepción de la entrega de la información o supresión de tal información en la versión pública que al efecto se elabore.

Artículo 97.

1. La información contenida en los expedientes judiciales, así como las sentencias serán consideradas públicas, siempre que se trate de asuntos concluidos, en definitiva.
2. Para efectos del presente artículo, las resoluciones interlocutorias o las que ponen fin al procedimiento, tendrán el carácter de públicas una vez que el asunto quede concluido mediante resolución que cause estado.

Artículo 98.

1. Las solicitudes de información relativas a expedientes judiciales y a las sentencias no publicadas serán formuladas a cada órgano encargado de impartir justicia, el que será responsable de analizar si resulta o no procedente admitir la solicitud y, en su caso, permitir el acceso a los expedientes.
2. Las partes podrán solicitar a la persona titular del órgano jurisdiccional que clasifique como confidencial la información que se aporte con motivo de los procesos que ante él se tramiten, así como los datos que pudieran conducir a su identificación; en ese supuesto, de plantearse alguna solicitud de información por un tercero, previamente deberá resolverse sobre la clasificación relativa, y sólo en caso de considerarla improcedente se acordará el acceso a la información solicitada.

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 99.

1. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
2. Los sujetos obligados deberán resolver respecto del carácter reservado o confidencial de la información que obre en su poder. Para tal efecto, las personas titulares de cada área ejercerán esta atribución respecto de la información que generen o se encuentre bajo su resguardo en razón de las funciones que desempeñen.
3. La información confidencial no perderá ese carácter sino por las causas y en los casos que determine la legislación especial en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

4. La información reservada tendrá ese carácter hasta por un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se emita la determinación correspondiente. El Comité de Transparencia del sujeto obligado podrá ampliar el período de reserva hasta por cinco años adicionales, siempre y cuando justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
5. En los casos en que habiendo operado la prórroga de la reserva y se esté en los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 104 de la Ley General, el Comité de Transparencia del sujeto obligado podrá solicitar a la Autoridad garante, de manera fundada y motivada una nueva prórroga, con tres meses de anticipación al vencimiento del término de ampliación a la reserva, señalando el plazo que consideren operante, teniéndose obligación de justificar una nueva prueba de daño.
6. La Autoridad garante emitirá la determinación correspondiente apreciando los elementos que para tal efecto le sean aportados.

Artículo 100.

1. La prueba de daño a que se refiere el artículo anterior tendrá como objetivo justificar que de divulgarse la información se generaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo para el interés público; que el riesgo de entregar la información es mayor que las ventajas de su difusión y que la medida representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que se causaría con la entrega de la información.
2. La clasificación de reserva no podrá realizarse de manera general o colectiva, debiendo estar en todo caso referida a documentos existentes y analizados de manera particular.

Artículo 101.

1. El acuerdo que establezca la reserva de la información podrá dictarse al momento en que se reciba una solicitud de información, cuando lo determine mediante resolución una autoridad competente o cuando se generen versiones públicas de los documentos, para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia.
2. En todo caso, el acuerdo de reserva deberá:
 - I. Estar debidamente fundado y motivado;
 - II. Demostrar que la información encuadra en alguna de las hipótesis de reserva previstas en la presente Ley; y
 - III. Determinar que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocerla.
3. No podrá invocarse el carácter de información reservada cuando se refiera a violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad, así como cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.
4. Ninguna persona será objeto de inquisición judicial o administrativa con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información, ni se podrá restringir este derecho por vías o medios directos e indirectos.

Artículo 102.

1. El acuerdo que clasifique información como reservada deberá indicar su fuente, la justificación, las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la autoridad responsable de su conservación. Las partes de un expediente o documento que no sean expresamente reservadas, se considerarán de libre acceso público.
2. La Autoridad garante tendrá en todo momento acceso a la información que reserven los sujetos obligados para determinar su debida clasificación, desclasificación o procedencia de otorgar el acceso a la misma, debiendo invariablemente sustentar sus determinaciones en el principio de máxima publicidad.

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 103.

1. Se considerará información reservada aquella que se encuentre sustraída temporalmente del conocimiento público por determinación de los sujetos obligados, misma que podrá declararse en los casos y modalidades establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 104.

1. Los sujetos obligados calificarán la reserva de información a través de la aplicación de la prueba de daño en los términos que al efecto disponen la Ley General y esta Ley. La información reservada se sujetará al principio de excepcionalidad. El procedimiento para análisis y determinación se llevará a cabo caso por caso.

Artículo 105.

1. Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán emitir lineamientos para clasificar como reservada información que se encuentre a su disposición con motivo del ejercicio de su cargo, o podrán ejercer dicha función por medio de las instancias que se determinen en los reglamentos o acuerdos administrativos que dicten.
2. En todo caso, el acuerdo correspondiente deberá fundar y motivar la reserva, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el artículo 100 de esta ley, cuando la publicación de la información actualice cualquiera de los siguientes supuestos:
 - I. Comprometa la seguridad pública o la paz social y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
 - II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
 - III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
 - IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;
 - VII. Afecte los derechos del debido proceso;
 - VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en tanto no hayan causado estado;
 - IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;
 - X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
 - XI. Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;
 - XII. Ponga en riesgo el funcionamiento o integridad de los sistemas tecnológicos, de telecomunicaciones o de defensa desarrollados, adquiridos u operados por el Gobierno Estatal de forma directa o indirecta, así como instalaciones, infraestructuras, proyectos, planes o servicios de protección estratégicos, prioritarios o de defensa; y
 - XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 106.

1. Los sujetos obligados dispondrán lo necesario a efecto de que los documentos que contengan información confidencial o reservada sean debidamente custodiados y conservados, debiendo observar al respecto el contenido de los lineamientos que expida el Sistema Nacional. Similar disposición operará respecto del procedimiento de clasificación y la elaboración de versiones públicas.

2. Por regla general, cuando se soliciten documentos que contengan partes o secciones reservadas, los sujetos obligados deberán elaborar versiones públicas y sin que esta disposición comprenda la información que esté considerada como de publicación obligatoria.

Artículo 107.

1. Las áreas de los sujetos obligados deberán elaborar y hacer público en Formatos Abiertos un índice de documentos reservados, el cual será actualizado semestralmente, contendrá como mínimo los siguientes datos:
 - I. Área que genera o tiene a su disposición la información;
 - II. Nombre del documento reservado;
 - III. La mención respecto de si la reserva es total o parcial;
 - IV. Fecha de inicio y término de la reserva;
 - V. La justificación o motivo de la reserva;
 - VI. El plazo de reserva;
 - VII. Las partes del documento que se reservan; y
 - VIII. Si se determinó la prórroga de la reserva de la información.
2. De igual manera deberán colocar en los documentos reservados, una leyenda que indique ese carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el período en que opera la reserva, el cual deberá contabilizarse desde la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente.

Artículo 108.

1. Cuando alguna persona solicite a los sujetos obligados información que hubiera sido declarada como reservada, el Comité de Transparencia deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud confirmando, modificando o revocando la clasificación.

Artículo 109.

1. La clasificación de reservada que se otorgue a determinada información, perderá tal carácter y pasará a considerarse información pública en los siguientes supuestos:
 - I. Cuando se extingan las causas que motivaron su clasificación;
 - II. Cuando expire el plazo de clasificación;
 - III. Por resolución de autoridad competente;
 - IV. Por determinación del Comité de Transparencia; y
 - V. Cuando se trate de información relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

**CAPÍTULO IV
DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

Artículo 110.

1. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 111.

1. Además de la que se menciona en el artículo que antecede, para los efectos de la presente Ley se considera información confidencial la referida a personas ajenas a los sujetos obligados que se encuentre en los siguientes supuestos:
 - I. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;
 - II. La protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;

- III. Aquella que los particulares entreguen a los sujetos obligados con ese carácter, en términos de la presente Ley;
 - IV. El pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme; y
 - V. Cualquier otra que así resulte por disposición de la Ley.
- 2. Las disposiciones de este artículo no podrán hacerse valer por los sujetos obligados, cuando se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, en cuyo caso la clasificación de información deberá ajustarse a los demás supuestos de reserva previstos en la presente Ley.
 - 3. Los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de estos, como secreto bancario, sin perjuicio de los demás supuestos de clasificación que prevé la presente ley.
 - 4. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Artículo 112.

- 1. El manejo de la información clasificada como confidencial se sujetará a las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado, y el acceso a la misma solamente podrá realizarse con el consentimiento de su titular.
- 2. Conforme se consigna en el artículo 119 de la Ley General, no será necesario dicho consentimiento y, por tanto, no se considera de carácter confidencial, cuando:
 - I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
 - II. Por ley tenga el carácter de pública;
 - III. Exista una orden judicial;
 - IV. Para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
 - V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- 3. Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público.
- 4. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial, un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial.

Artículo 113.

- 1. Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:
 - I. La relativa al patrimonio de una persona o que pudiera devenir en una afectación al mismo; y
 - II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera ser útil para un competidor; como la relativa a detalles sobre el manejo del negocio de la persona titular, sobre su proceso de toma de decisiones, información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, innovaciones tecnológicas o proyectos futuros.
- 2. En los casos en que se presente una solicitud de acceso a información confidencial, los sujetos obligados la proporcionarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso e indubitable de la persona titular de la información.

Artículo 114.

- 1. La información a que se refieren los artículos 111 y 112 de esta Ley podrá divulgarse cuando se compruebe, a juicio de la Autoridad garante, que existen razones de interés público relacionadas con los objetivos de este ordenamiento debidamente acreditadas.

2. Para este efecto, podrá mediar petición de la persona recurrente quien aportará los elementos de prueba necesarios o bien la Autoridad garante podrá investigarlo y, en su caso, resolver de oficio.
3. Invariablemente, durante el procedimiento que al efecto se instaure, deberá respetarse la garantía de audiencia de las personas titulares de la información confidencial y realizarse una valoración de los intereses en conflicto que permita razonablemente asegurar que los beneficios sociales de divulgar la información serán mayores a los perjuicios. En la valoración que se haga al respecto, se ponderará si la información fue entregada de manera voluntaria u obligatoria por los particulares.

CAPÍTULO V DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Artículo 115.

1. Las versiones públicas consisten en documentos o expedientes en donde fueron testadas las partes o secciones que contengan información clasificada, indicando en su lugar el contenido de manera genérica y los fundamentos y motivos de su clasificación, atendiendo a los términos establecidos por el Sistema Nacional.
2. Las áreas de los sujetos obligados que reciban solicitudes de información relativas a documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, entregarán la información elaborando en versión pública el documento o expediente de que se trate.

Artículo 116.

1. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 117.

1. En las versiones públicas no podrá omitirse la información que constituya obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

TÍTULO SEXTO ACCESO A LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 118.

1. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública ante los sujetos obligados que la posean.
2. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.
3. Para facilitar el ejercicio de este derecho, los sujetos obligados deberán establecer su Unidad de Transparencia y difundir su conformación, ubicación y los requisitos necesarios para la obtención de información pública que tengan en su poder, los que deberán ser acordes a los contemplados por este ordenamiento.

Artículo 119.

1. Los procedimientos para obtener información pública de cualquiera de los sujetos obligados se regirán por los siguientes principios:
 - I. Máxima publicidad;
 - II. Simplicidad y rapidez;
 - III. Gratuidad del procedimiento;
 - IV. Costo razonable de reproducción de la información;
 - V. Suplencia de las deficiencias de las solicitudes; y
 - VI. Auxilio y orientación a los particulares.

Artículo 120.

1. Toda persona por sí, o por medio de representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda.
2. En ningún caso la entrega de la información estará condicionada a que se motive o justifique la causa de la solicitud, ni se requerirá que la persona solicitante demuestre interés jurídico alguno.
3. Tratándose de solicitudes de acceso a la información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan puede darse atención, atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.
4. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 121.

1. La solicitud de acceso a la información podrá presentarse a través de los siguientes medios:
 - I. La Plataforma Nacional de Transparencia;
 - II. Por medio electrónico habilitado;
 - III. Correo postal, mensajería, telégrafo;
 - IV. Verbalmente;
 - V. Por escrito; y
 - VI. A través de cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional Transparencia.
2. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán prestar a los particulares la asesoría necesaria para que presenten sus solicitudes de información.
3. En apoyo del ejercicio de este derecho, los sujetos obligados deberán realizar las siguientes acciones:
 - I. Tratándose de solicitudes presentadas de manera verbal, la Unidad de Transparencia llenará un formato para proceder a su localización; de encontrarse disponible en ese momento, luego de verificar que no se trate de información clasificada como reservada o confidencial, la pondrá a disposición de la persona solicitante para que se imponga de la misma o, en su caso, le proporcionará de manera directa la información de su interés. Cuando no sea posible la inmediata localización de lo solicitado, entregará a la persona interesada copia con acuse de recibo del formato que hubiera llenado, para darle el trámite que corresponde a una solicitud presentada por escrito;
 - II. Cuando la solicitud se presente por escrito, éste deberá satisfacer los requisitos previstos en el presente ordenamiento, y los sujetos obligados darán respuesta a las mismas en el plazo previsto por esta Ley; y
 - III. Las solicitudes presentadas por medio electrónico deberán reunir los requisitos que se señalen en los sitios habilitados para tales fines, sin que aquéllos puedan exceder de los señalados para las solicitudes que se presenten por escrito. El uso de los medios electrónicos implica la aceptación de los usuarios al contenido de las reglas y condiciones propias de aquellos.
4. En la totalidad de los casos, las Unidades de Transparencia deberán registrar y capturar la solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los cinco días posteriores a su recepción, remitiendo a la persona solicitante el acuse de recibo que se genere, en el que se indicará la fecha de recepción, el folio que le hubiera sido asignado y los plazos de respuesta aplicables.
5. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En este caso, se entenderá que la o el particular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
6. Las respuestas que otorguen las Unidades de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se consideran válidas, aun cuando no cuenten con firma autógrafa.

Artículo 122.

1. Las solicitudes que se presenten por cualquier medio, deberán contener los siguientes requisitos:
 - I. El medio para recibir notificaciones;
 - II. La descripción de la información solicitada; y
 - III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.
2. En su caso, la persona solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.
3. Para el caso de que el solicitante no señale domicilio o medio para oír notificaciones, éstas se realizarán por lista que se publique en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que se formule la petición.

Artículo 123.

1. Si la información no se encuentra en poder del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, por tratarse de asuntos que no inciden en su ámbito de competencia, éste deberá comunicarlo a la persona interesada dentro de los tres días posteriores a la recepción de su petición y, en caso de poder determinarlo, orientarlo sobre el sujeto obligado que, a su juicio, pueda tenerla.
2. En los supuestos a que se refiere el presente artículo, resultando evidente la incompetencia del sujeto obligado para generar, recopilar, administrar o poseer la información que se le solicite, no se hará necesaria la participación del Comité de Transparencia en el proceso de atención de las solicitudes correspondientes.
3. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte.

Artículo 124.

1. Cuando los detalles proporcionados en la solicitud de acceso a la información resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos para localizar la información solicitada, la Unidad de Transparencia podrá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados.
2. En tanto no se realicen las aclaraciones correspondientes, no correrá el término para que el sujeto obligado emita su contestación, el cual iniciará nuevamente su cómputo al día siguiente del desahogo de la prevención.
3. La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 125.

1. Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de diez días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un período igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. La Unidad de Transparencia deberá comunicar a la persona solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.
2. El acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
3. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 126.

1. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas, tampoco se cobrarán las actividades que deba realizar el sujeto obligado para procurar la búsqueda y localización de la información que le fuera solicitada. Los costos de la reproducción de la información solicitada deberán ser cobrados al particular de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a los siguientes factores:

- I. El costo de los materiales utilizados para la reproducción de la información;
 - II. El costo de su envío; y
 - III. La certificación de documentos, cuando proceda.
2. La información deberá ser entregada sin costo alguno cuando ello signifique la entrega de no más de veinte hojas simples y, en todo caso, las personas titulares de la Unidad de Transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío, atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante y a las condiciones presupuestarias particulares.
 3. Las anteriores disposiciones no comprenderán la información que se encuentre en archivos o fuentes de acceso público, reguladas de manera específica y para las cuales se hubiera señalado de manera expresa un costo por la expedición de copias certificadas y constancias, que se encuentre previsto en las leyes fiscales correspondientes.

Artículo 127.

1. La certificación de documentos que deban ser entregados con motivo de una solicitud de información tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento igual al que se entrega. La certificación para estos efectos podrá ser realizada por la persona funcionaria que tenga conferida dicha atribución o, en su defecto, por la titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 128.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.
2. En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.
3. En los casos en que resulte procedente el cobro de los costos que genere la reproducción de la información, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la persona solicitante, quien a partir de la notificación tendrá un plazo de treinta días para realizar el pago correspondiente y, en caso de no hacerlo, deberán formular una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.
4. Una vez acreditado el pago de los derechos correspondientes, la información deberá entregarse dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto obligado hubiera sido puesto en conocimiento de dicha circunstancia.

Artículo 129.

1. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se proporcione al solicitante de manera verbal, en medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.
2. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento o medio en que se contenga.
3. En el caso de que la información ya esté disponible en Internet, dicha circunstancia se hará del conocimiento del solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra; alternativamente podrá proporcionarse una impresión de la misma.
4. En el caso de que la información solicitada ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro, se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que la puede consultar, reproducir o adquirir.

Artículo 130.

1. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, esta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Artículo 131.

1. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro de los plazos previstos en esta Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer de inmediato el recurso previsto en el presente ordenamiento.
2. La falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso será motivo de que los costos de reproducción y envío sean a cargo del Sujeto obligado.

Artículo 132.

1. Las solicitudes de acceso y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas y no podrán en ningún caso considerarse como información reservada.

Artículo 133.

1. Cuando lo solicitado corresponda a información que sea posible obtener mediante un trámite previamente establecido y previsto en una norma, el sujeto obligado orientará a la persona solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.
2. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
3. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
4. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Referente a la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Artículo 134.

1. En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, la persona titular del área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:
 - I. Confirmar la clasificación;
 - II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
 - III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.
2. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.
3. La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la persona solicitante en el plazo que establece el artículo 125 de la presente Ley.

Artículo 135.

1. Cuando la información requerida en una solicitud no se localice en los archivos del sujeto obligado, que por razón de sus funciones deba tenerla, se remitirá la petición al Comité de Transparencia, quien determinará se efectúen las siguientes acciones:
 - I. Dispondrá las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Emitirá una resolución que determine la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las que en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o a la instancia correspondiente a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad, en los casos que resulte procedente.
2. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

3. En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Artículo 136.

1. Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 137.

1. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Artículo 138.

1. Los sujetos obligados promoverán la concertación de acuerdos con instituciones públicas y privadas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en lenguas indígenas, sistema braille o cualquier formato accesible, en forma más eficiente.

CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 139.

1. Las personas solicitantes de información o, en su caso, particulares que se consideren afectados por los actos, omisiones o resoluciones de los sujetos obligados que nieguen o limiten el acceso a la información, podrán interponer, por sí mismos o a través de su representante, ante la Autoridad garante o ante la Unidad de Transparencia, el recurso de revisión que previene este Capítulo.
2. Cuando el recurso se interponga ante la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado que hubiera motivado la reclamación, esta tendrá la obligación de hacerlo llegar a la Autoridad garante a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.
3. Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena, se procurará proporcionarles gratuitamente un traductor o intérprete.
4. Cuando el recurso sea presentado por una persona con discapacidad ante la Unidad de Transparencia, dicha circunstancia deberá ser notificada a la Autoridad garante, para que determine mediante acuerdo los ajustes razonables que garanticen la tutela efectiva del derecho de acceso a la información.
5. Los términos establecidos en el presente Capítulo se computarán invariablemente en días hábiles.

Artículo 140.

1. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, mismo que podrá presentarse indistintamente por los siguientes medios:
 - I. Por escrito;
 - II. Por comparecencia, en cuyo caso el personal de la Autoridad garante orientará a la persona solicitante y llenará el formato correspondiente para hacer constar su inconformidad y proceder al trámite del recurso; y
 - III. Por medio electrónico, pudiendo ser mediante la utilización del sistema electrónico que al efecto implemente la Autoridad garante.

Artículo 141.

1. El recurso de revisión procede cuando la reclamación comprenda cualquiera de las siguientes causas:
 - I. La clasificación de la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

- IV. La entrega de información incompleta;
 - V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
 - VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
 - VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;
 - IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - X. La falta de trámite a una solicitud;
 - XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
 - XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
 - XIII. La orientación a un trámite específico.
2. La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante este mismo recurso, ante la Autoridad garante correspondiente.

Artículo 142.

1. El recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el particular haya tenido noticia de la causal que constituye la materia de su reclamación o de que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución que reclame.
2. En el supuesto de la fracción VI del artículo que antecede, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso y de presentarse el recurso por escrito, verbalmente o mediante la utilización de medio electrónico distinto del específico habilitado para tal fin, bastará que la persona solicitante acompañe al recurso el documento que acredite la fecha en que presentó la solicitud.

Artículo 143.

1. El recurso de revisión a que se refiere el presente Capítulo, podrá interponerse por escrito libre, a través de los formatos que al efecto proporcione la Autoridad garante o por medios electrónicos y deberá contener lo siguiente:
- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
 - II. El nombre de la persona solicitante o de su representante y, en su caso, de la persona tercera interesada, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
 - III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
 - IV. La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
 - V. El acto que se recurre;
 - VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
 - VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
2. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio la Autoridad garante.
3. En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Artículo 144.

1. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y la Autoridad garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, prevendrá al recurrente sobre las imprecisiones que advierta, concediéndole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la

notificación del oficio de prevención, para subsanarlas. En caso de que no se realicen las aclaraciones pertinentes, el recurso será desechado sin mayor trámite.

Artículo 145.

1. En lo relativo a la tramitación de los recursos, la Autoridad garante deberá suplir las deficiencias de la queja, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Artículo 146.

1. Recibido el recurso por la Autoridad garante, ya sea físicamente o a través de la utilización de medios electrónicos, se deberá proveer en cuanto a su admisión dentro de los tres días hábiles siguientes. Este plazo será suspendido cuando resulte necesario solicitar la aclaración del escrito en que se promueve la revisión.
2. Las resoluciones de los recursos de revisión deberán emitirse dentro del término de cuarenta días, contados a partir de su admisión, plazo que podrá ampliarse por una sola vez, hasta por veinte días adicionales.

Artículo 147.

1. La Autoridad garante resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:
 - I. Deberá proceder a su análisis para decretar, mediante acuerdo, su admisión o desechamiento, mismo que será notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, a la persona tercera interesada. Asimismo, integrará un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;
 - II. En caso de admisión del recurso, concederá a las partes un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho. Se recibirán aquellas pruebas que resulten supervinientes por las partes, mismas que serán tomadas en cuenta, siempre y cuando no se haya dictado la resolución;
 - III. De considerar improcedente el recurso, deberá desecharse mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo máximo de cinco días contados a partir de la conclusión del plazo otorgado a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, debiendo notificarle dentro de los tres días siguientes a la emisión del acuerdo;
 - IV. Podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;
 - V. Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente artículo, con aportación de las partes o sin ella, se decretará el cierre de la instrucción. Asimismo, a solicitud de los sujetos obligados o los recurrentes, los recibirán en audiencia, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;
 - VI. La Autoridad garante no estará obligada a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción; y
 - VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución, en un plazo que no podrá exceder de veinte días.
2. Las resoluciones que pronuncie la Autoridad garante deberán ser notificadas a las partes, siendo vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.
3. El recurrente y la persona tercera interesada podrán optar por impugnar las determinaciones de la Autoridad garante mediante la interposición del recurso de inconformidad ante la misma, en términos del Capítulo II del Título Octavo de la Ley General, o bien, a través del juicio de amparo ante los tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 148.

1. Las resoluciones que dicte la Autoridad garante para resolver los recursos que le sean planteados, podrán determinar:
 - I. Desecharlo;
 - II. Sobreseerlo;
 - III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

- IV. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Artículo 149.

1. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 142 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

Artículo 150.

1. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, que se disuelvan;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 151.

1. En cualquier momento la Autoridad garante y sus integrantes podrán requerir a los sujetos obligados información que a su juicio resulte necesaria para resolver los recursos que sean sometidos a su conocimiento, así como tener acceso a la información clasificada para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad con la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
2. La información reservada o confidencial que, en su caso, sea consultada por la Autoridad garante, por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no deberá estar disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba.

Artículo 152.

1. Las resoluciones que pronuncie la Autoridad garante para resolver los recursos que le sean planteados, deberán contener:
 - I. Lugar, fecha, el nombre del recurrente y de la persona tercera interesada en su caso, sujeto obligado y un extracto de los hechos cuestionados;
 - II. Los preceptos en que se fundamenten y las consideraciones que las sustenten;
 - III. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, los sujetos y órganos obligados a cumplirla, así como los plazos que para tal efecto se determinen; y
 - IV. Los puntos resolutivos.
2. En las resoluciones que pronuncien las Autoridades garantes podrán observarse los criterios orientadores que emita la Autoridad garante federal y la local.

Artículo 153.

1. Interpuesto el recurso por una negativa ficta, la Autoridad garante revisará los escritos aportados por las partes; si de éstos se advierte su omisión en responder la solicitud relativa, quedará el asunto para el dictado de la resolución correspondiente. Para mejor proveer y sustentar su determinación, la Autoridad garante, cuando lo considere necesario,

podrá requerir al sujeto obligado el envío de la información que estime conducente, para determinar si en la misma no obra causal de clasificación.

2. En caso de que al resolver un recurso la Autoridad garante considere procedente la entrega de la información, podrá emitir determinación de proporcionar aquélla sin costo alguno para el solicitante, incluyéndose los medios de reproducción, siempre que a su juicio hubiera existido reticencia, negligencia o mala fe de parte del sujeto obligado.

Artículo 154.

1. Cuando la solicitud se refiera a información que deba estar en posesión de los sujetos obligados en atención a facultades o funciones que tienen conferidas por disposición expresa de la ley y aquéllos hubieren declarado su inexistencia, la Autoridad garante podrá ordenarles que generen la información, cuando esto sea posible.

Artículo 155.

1. En las resoluciones las Autoridades garantes podrán señalarles a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia de conformidad con el Capítulo II del Título Tercero, denominado "De las Obligaciones de Transparencia Comunes" de la presente Ley, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Artículo 156.

1. Las actuaciones y resoluciones de la Autoridad garante se notificarán dentro del término de tres días siguientes a su emisión, a los sujetos obligados a través de la Unidad de Transparencia o en su domicilio oficial, y a las demás partes en el domicilio físico o electrónico que hubieran señalado para tal efecto, pudiendo hacerse también de manera personal cuando concurren ellas o sus autorizados al domicilio de la Autoridad garante; en su defecto, la publicación se realizará por estrados.

Artículo 157.

1. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 158.

1. En las resoluciones que pronuncie la Autoridad garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, la Autoridad garante podrá determinar la ampliación de este plazo.
2. El sujeto obligado al que corresponda dar cumplimiento a una resolución podrá solicitar a la Autoridad garante dentro de los tres días posteriores a su notificación, la ampliación del plazo que le hubiera sido concedido para tales fines, misma que deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su presentación.

Artículo 159.

1. Transcurrido el plazo que le fuera concedido para el cumplimiento de una resolución, el sujeto obligado deberá informar a la Autoridad garante sobre el cumplimiento que le hubiera dado y publicar en la Plataforma Nacional la información con la que se atendió a la misma.
2. La Autoridad garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por la Autoridad garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Artículo 160.

1. La Autoridad garante deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si la Autoridad garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, dicha autoridad:
 - I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución; y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones que deberán realizarse, conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 161.

1. Cuando la Autoridad garante considere que alguna persona servidora pública pudiera haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado para que inicie el procedimiento de sanción, o turne el conocimiento del caso a la instancia que corresponda, de acuerdo a las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas, sin perjuicio de que continúe realizando las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

**CAPÍTULO III
DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

Artículo 162.

1. Una vez que hayan causado ejecutoria las resoluciones dictadas en los recursos que se sometan a su competencia, la Autoridad garante local podrá emitir los criterios de interpretación que estime pertinentes y que deriven de lo resuelto en dichos asuntos.
2. La autoridad garante local podrá emitir criterios de carácter orientador para los sujetos obligados, que se establecerán por reiteración al resolver tres casos análogos de manera consecutiva en el mismo sentido, derivados de resoluciones que hayan causado estado.

Artículo 163.

1. Los criterios se compondrán de un rubro, un texto y el precedente o precedentes que, en su caso, hayan originado su emisión.
2. Todo criterio que emita la Autoridad garante local deberá contener una clave de control para su debida identificación.

**TÍTULO SÉPTIMO
MEDIOS PARA HACER EFECTIVAS LAS DETERMINACIONES
DE LAS AUTORIDADES GARANTES**

**CAPÍTULO I
DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

Artículo 164.

1. Para lograr el debido cumplimiento de sus resoluciones, las Autoridades garantes podrán aplicar las siguientes medidas de apremio:
 - I. Apercibimiento;
 - II. Amonestación pública; y
 - III. Multa por el equivalente al importe de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA vigente al momento en que se cometa el incumplimiento.
2. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

Artículo 165.

1. La enunciación de las medidas de apremio a que se refiere el artículo que antecede, no implica que deban necesariamente ser aplicadas por su orden. La Autoridad garante determinará su procedencia atendiendo a las condiciones del caso, así como a la pertinencia de la medida.
2. De hacerse necesaria la implementación de una medida de apremio, la Autoridad garante deberá sujetarse a las siguientes estipulaciones:
 - I. La imposición de una medida de apremio no requerirá reticencia previa expresa para proceder al cumplimiento de una resolución o determinación de la Autoridad garante de parte de las personas servidoras públicas, por

lo que podrá decretarse en cualquier momento, para procurar el eficaz goce de los derechos que consagra esta Ley;

- II. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo podrán imponerse tanto a las personas servidoras públicas involucradas de manera directa en el cumplimiento de las determinaciones de la Autoridad garante, como a sus superiores jerárquicos y al personal que tenga a su cargo la generación, resguardo o administración de la información específica, así como aquéllos que de alguna forma se encuentren vinculados al cumplimiento de una resolución; y
- III. Para la imposición de las medidas de apremio previstas en el artículo que antecede, deberá invariablemente mediar el apercibimiento correspondiente, el cual será debidamente notificado a quien se formule el requerimiento.

Artículo 166.

1. La Autoridad garante, cuando resuelva imponer alguna de las medidas de apremio consideradas en el presente Capítulo, procederá de la siguiente manera:

- I. Cuando se formule el apercibimiento de imponer una medida de apremio, éste será comunicado a la persona servidora pública a quien se podría imponer dicha medida;
- II. En el caso de que se determine imponer una amonestación pública, ésta deberá constar por escrito y además de dirigirse a la persona servidora pública a quien se imponga, se hará llegar copia de la misma al superior jerárquico y al órgano de control, en su caso;

La Autoridad garante dispondrá un rubro en su apartado de transparencia, para la publicación de las amonestaciones que imponga en el ejercicio de sus atribuciones; y

- III. Cuando se imponga una multa a alguna persona servidora pública, de inmediato se turnará una copia de ella a la secretaría competente en materia de finanzas del Gobierno del Estado, para que proceda a hacerla efectiva, lo que deberá realizar en un período no mayor a quince días siguientes a la notificación de la medida, debiendo en todo caso remitir a la Autoridad garante las constancias que acrediten haber hecho efectivo el cobro de la multa.

Artículo 167.

1. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo se impondrán teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
- II. La reincidencia en la inobservancia de la resolución que corresponda; y
- III. Las condiciones económicas de la persona infractora.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 168.

1. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, al menos las siguientes:

- I. Omitir la respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus servidores públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la persona usuaria en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
 - VI. Incumplir con las obligaciones de actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
 - VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
 - VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
 - IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
 - X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
 - XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
 - XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de las Autoridades garantes, que haya quedado firme;
 - XIII. Omitir la desclasificación de la información reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando las Autoridades garantes determinen que existe una causa de interés público para ello o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
 - XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por las Autoridades garantes; o
 - XV. No acatar las resoluciones emitidas por las Autoridades garantes, en ejercicio de sus funciones.
2. Las sanciones de carácter económico que impongan las Autoridades garantes por violaciones a la presente Ley, en ningún caso podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Artículo 169.

1. De acreditarse el incumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, las Autoridades garantes podrán imponer las siguientes sanciones:
- I. Apercibimiento;
 - II. Multa por el equivalente al importe de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la UMA; y
 - III. Las previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
2. Las Autoridades garantes estarán facultadas para imponer las sanciones previstas en las fracciones I y II del presente artículo. En caso de que se considere que se ha cometido una infracción grave a las disposiciones de la presente Ley o que las personas servidoras públicas muestren reticencia para acatar sus determinaciones, las Autoridades garantes, mediante resolución fundada, deberán remitir copia de las actuaciones conducentes al órgano de control que corresponda, a efecto de que sea instaurado el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 170.

1. Para determinar el monto de las multas y calificar las sanciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad garante deberá considerar:
- I. La gravedad de la falta del sujeto obligado, determinada por elementos tales como el daño causado, los indicios de intencionalidad, la duración del incumplimiento de las determinaciones de las Autoridades garantes, y la afectación al ejercicio de sus atribuciones;
 - II. La condición económica de la persona infractora;
 - III. La reincidencia; y
 - IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

Artículo 171.

1. Cuando se trate de presuntas personas infractoras de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, la Autoridad garante será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionador conforme a esta Ley y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.
2. En los casos en que la Autoridad garante remita las actuaciones relativas, a los órganos de control del sujeto obligado para la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa, aquéllos deberán informar a la Autoridad garante el resultado de los procedimientos que por violaciones a esta Ley finquen a las personas servidoras públicas, una vez que hubieran causado estado sus resoluciones, así como respecto de la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 172.

1. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la imposición de sanciones por incurrir en alguna de las causas previstas en el presente Capítulo, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.
2. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.
3. Para tales efectos, las Autoridades garantes podrán denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.
4. Cuando del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante la Autoridad garante, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al Ministerio Público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

Artículo 173.

1. El procedimiento que se implementará para imponer las sanciones a que se refiere el presente Capítulo se supeditará a las siguientes fases:
 - I. Dará comienzo con la notificación que efectúe la Autoridad garante a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, la Autoridad garante resolverá de inmediato con los elementos de convicción de que disponga;
 - II. Si la persona presunta infractora comparece al procedimiento, la Autoridad garante proveerá lo conducente en cuanto a la admisión de las pruebas ofrecidas y procederá a su desahogo, señalando fecha, hora y condiciones para la práctica de las diligencias correspondientes;
 - III. Concluido que sea el período de desahogo de pruebas, se notificará a la persona presunta infractora el derecho que le asiste para que, de estimarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le sea notificado el acuerdo relativo;
 - IV. Una vez que transcurra el término concedido a la persona presunta infractora para manifestar sus alegatos, los haya o no presentado, la Autoridad garante realizará la valoración de las constancias y elementos que obren en el expediente y resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador; y
 - V. La resolución que se pronuncie deberá ser notificada personalmente a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.
2. Cuando exista causa justificada debidamente fundada y motivada, la Autoridad garante podrá ampliar el plazo para dictar la resolución, por una sola vez y hasta por un período igual al señalado en la fracción IV de este precepto.
3. Una vez pronunciada y notificada la resolución que determine la imposición de una sanción, deberá procederse a su ejecución dentro de un término de quince días.

Artículo 174.

1. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de persona servidora pública, serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 168 de esta Ley. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces el valor diario de la UMA vigente al momento en el que se cometa la infracción;
 - II. Multa de doscientos cincuenta a ochocientas veces el valor diario de la UMA vigente al momento en el que se cometa la infracción, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 168 de esta Ley; y
 - III. Multa de ochocientos a mil quinientas veces el valor diario de la UMA vigente al momento en el que se cometa la infracción, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 168 de esta Ley.
2. Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la UMA vigente al momento en el que se cometa la infracción, por día, a quien persista en las infracciones citadas en los incisos anteriores.

Artículo 175.

1. En los casos en que exista incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de quienes presten sus servicios en fideicomisos o fondos públicos, y personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, la Autoridad garante dará vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, cuando sean personas servidoras públicas, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar o, en caso de que no tengan ese carácter, para que coadyuven en el marco de sus atribuciones a lograr el cumplimiento de lo omitido.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", con excepción de lo previsto en los transitorios siguientes que prevean un plazo diverso.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima publicada mediante Decreto núm. 93 en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día 30 de mayo de 2016, Tomo 101, Núm. 31, pág. 976, con sus consecuentes adiciones y reformas.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto, manteniéndose la vigencia de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Colima hasta en tanto el Congreso del Estado armonice en el ámbito de su competencia el ordenamiento legal aplicable.

CUARTO.- El Comité Estatal para la Transparencia, deberá quedar instalado dentro de los 60 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Para la elección de las personas representantes de las Contralorías Municipales, la persona que presida el Comité Estatal para la Transparencia, realizará invitación directa tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 84 numeral 1 fracción VI y numeral 2 de la presente Ley.

QUINTO.- Las menciones, atribuciones o funciones contenidas en otras leyes, reglamentos y, en general, en cualquier disposición normativa, respecto al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, se entenderán hechas o conferidas a las Autoridades Garantes que adquieren tales atribuciones o funciones, según corresponda.

SEXTO.- Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, serán liquidadas en términos de la legislación aplicable según el tipo de persona trabajadora, erogación que será cubierta con cargo al Presupuesto de Egresos del Instituto del ejercicio fiscal que corresponda y se faculta al Comité de Transferencia señalado en el Transitorio Décimo Quinto de la presente Ley para realizar los pagos correspondientes.

SÉPTIMO.- Las personas servidoras públicas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, que dejen de prestar sus servicios en el mencionado Instituto y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, la presentarán en los sistemas habilitados para tales efectos, establecidos por el Instituto y conforme a la normativa aplicable, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en Vigor del presente decreto. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas

en el mencionado Instituto y que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

OCTAVO.- Los recursos materiales y financieros con que cuente el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, serán transferidos a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente ley.

Asimismo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, deberá entregar a la citada dependencia, dentro de los diez días hábiles siguientes la entrada en vigor del presente Decreto, la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al mes de octubre de 2025.

NOVENO.- Los registros, padrones y sistemas, internos y externos, que integran la Plataforma Nacional de Transparencia con los que cuenta el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, así como los sistemas informáticos utilizados por dicho Instituto, incluso los que ya no se utilicen pero contengan registros históricos, incluida su documentación y titularidad, serán transferidos a la Contraloría General del Estado de Colima dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante la Contraloría General del Estado de Colima, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por la Contraloría General del Estado de Colima.

La Contraloría General del Estado de Colima, podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

DÉCIMO PRIMERO.- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos del Estado de Colima, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Contraloría General del Estado de Colima, conforme a lo que se refiere esta ley.

DÉCIMO SEGUNDO.- La persona titular del Ejecutivo Estatal deberá expedir las adecuaciones correspondientes a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima, los reglamentos y demás disposiciones aplicables, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, a fin de armonizarlos a lo previsto en la misma.

DÉCIMO TERCERO.- Los expedientes y archivos que a la entrada en vigor de la presente ley estén a cargo del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, para el ejercicio de sus facultades sustantivas, competencias o funciones, de conformidad con la Ley General de Archivos y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán transferidos a la Contraloría General del Estado de Colima dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

La Contraloría General del Estado de Colima, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir de que se reciban los expedientes y archivos que se mencionan en el párrafo anterior, podrá transferirlos a la autoridad garante correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- El Órgano Interno de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, queda extinto y sus asuntos y procedimientos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos a la Contraloría General del Estado de Colima, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO QUINTO.- Para efectos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Octavo, Noveno, Décimo Tercero y Décimo Cuarto de la presente Ley, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, deberá integrar, al día siguiente de la publicación de esta Ley, un Comité de Transferencia conformado por la Comisionada del mencionado Instituto y tres personas servidoras públicas del mismo, con al menos el nivel de dirección de

área o equivalente, que tengan conocimiento o que se encuentren a su cargo los asuntos que se mencionan en los propios transitorios.

El Comité de Transferencia estará vigente por un periodo de treinta días hábiles o por el tiempo que, dada razón justificada, el proceso para concretar la transferencia lo requiera, en el que sus integrantes participarán con las diversas autoridades competentes para recibir los asuntos que se señalan en los transitorios antes citados y realizar las demás acciones que se consideren necesarias para dichos efectos, estando facultados para la realización de los movimientos bancarios y firma de los documentos que resulten estrictamente necesarios para dicha transferencia.

El Comité de Transferencia, una vez concretados los traspasos de los recursos y documentos, deberá al concluir su comisión, finalizar con el procedimiento de Extinción del citado Instituto, expidiendo el Acta respectiva, dentro del periodo señalado.

Las personas que integren el Comité de Transferencia recibirán por sus servicios prestados la remuneración por honorarios que corresponda según la regulación que resulte aplicable a la Administración Pública Estatal.

DÉCIMO SEXTO.- Las nuevas autoridades garantes del poder ejecutivo, del poder judicial y del poder legislativo, así como de los órganos constitucionales autónomos, deberán realizar las adecuaciones necesarias a su normativa interna en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este ordenamiento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.

La C. Gobernadora del Estado de Colima, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Colima, a los 06 seis días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

DIP. PRISCILA GARCÍA DELGADO
PRESIDENTA
Firma.

DIP. IRMA MIRELLA MARTÍNEZ SILVA
SECRETARIA
Firma.

DIP. KAREN JUDITH JURADO ESCAMILLA
SECRETARIA
Firma.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, el día 06 (seis) del mes de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco).

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE COLIMA
MTRA. INDIRA VIZCAÍNO SILVA
Firma.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
LIC. ALBERTO ELOY GARCÍA ALCARAZ
Firma.

SIN TEXTO



EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Alberto Eloy García Alcaraz

Secretario General de Gobierno y
Director del Periódico Oficial

León Felipe Chávez Orozco

Encargado del Despacho de la Dirección General de Gobierno

Dra. Mayra Patricia Rangel Sandoval

Directora de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

LI. Marian Murguía Ceja

LAE. Omar Alejandro Carrillo Reyes

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500